

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SEPARACIÓN DE LOS REOS PARA EL  
CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 3 LITERAL B DE LA LEY DEL  
RÉGIMEN PENITENCIARIO DECRETO 33-2006**

**JUAN ALBERTO RUANO MORALES**

**GUATEMALA, OCTUBRE 2013**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SEPARACIÓN DE LOS REOS PARA EL  
CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 3 LITERAL B DE LA LEY DEL RÉGIMEN  
PENITENCIARIO DECRETO 33-2006**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**JUAN ALBERTO RUANO MORALES**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, octubre 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Luís Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br.	Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br.	Rocael López González
SECRETARIA:	Licda.	Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN  
TÉCNICO PROFESIONAL**

**PRIMERA FASE:**

Presidente:	Lic.	Héctor René Granados Figueroa
Vocal:	Lic.	Pablo Andrés Bonilla Hernández
Secretario:	Lic.	Carlos Alberto Cáceres Lima

**SEGUNDA FASE:**

Presidente:	Lic.	Rudy Federico Escobar Villagrán
Vocal:	Lic.	Héctor Orozco
Secretaria:	Licda.	Wendy Isabel Rodríguez Aldana

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

XZ

**Licenciada Carmen Cristina Sanchez Pérez**  
**Abogada y Notaria**

**7ª Avenida 8-56 Zona 1, Edificio El Centro, 11vo. Nivel, Of. 11-07, Guatemala**

Guatemala, 13 de Febrero de 2013.

Doctor  
Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Doctor Mejía Orellana:

Conforme al nombramiento emitido por esa Unidad, de fecha veintidós de mayo de dos mil doce, procedí a asesorar el trabajo de tesis del Bachiller JUAN ALBERTO RUANO MORALES, intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SEPARACIÓN DE LOS REOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 3 LITERAL B DE LA LEY DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO DECRETO 33-2006" llegando a la conclusión que dicho trabajo ampliamente contiene:

- A) Un amplio estudio jurídico y doctrinario sobre la necesidad de separar a los reos por el grado de peligrosidad como medio para dar cumplimiento a los fines del Sistema Penitenciario, contenido específicamente en el artículo 3 literal b de la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006.
- B) En el trabajo de tesis el sustentante utilizó adecuadamente la metodología y aplicó correctamente las técnicas de investigación, poniendo en práctica adecuadamente, como le fue recomendado, los métodos analítico-sintético y deductivo-inductivo.
- C) Con relación a la redacción y estructura de la investigación, ésta fue realizada acorde con el desarrollo de la temática, lo cual le otorga carácter científico y técnico al contenido.
- D) El presente trabajo de tesis, constituye un aporte importante para las ciencias jurídicas y sociales, especialmente en materia penitenciaria de nuestro país.
- E) Respecto a las conclusiones y recomendaciones, del presente trabajo, son acordes, guardan la debida relación y son contestes con la hipótesis y los planteamientos efectuados, adecuándose a la realidad penitenciaria nacional actual.

*Carmen Cristina Sanchez Pérez*  
ABOGADA Y NOTARIA

**Licenciada Carmen Cristina Sanchez Pérez  
Abogada y Notaria**

**7ª Avenida 8-56 Zona 1, Edificio El Centro, 11vo. Nivel, Of. 11-07, Guatemala**

F) Al revisar la bibliografía utilizada por el sustentante, se determinó que está actualizada y acorde al trabajo técnico científico realizado.

Por lo anterior expuesto, considero que la presente tesis, cumple con los requisitos ordenados. En tal virtud y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 32 del normativo para la elaboración de tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, emito el presente DICTAMEN FAVORABLE, para que pueda ser discutida en el Examen Público correspondiente.

Con muestras de consideración, respeto y estima, atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

*Licda. Carmen Cristina Sanchez Pérez*  
ABOGADA Y NOTARIA

Licda. Carmen Cristina Sanchez Pérez  
Abogada y Notaria  
Colegiada No. 9389.  
Tel. 55431247



# USAC

## TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de julio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JUAN ALBERTO RUANO MORALES, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SEPARACIÓN DE LOS REOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 3 LITERAL B DE LA LEY DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO DECRETO 33-2006. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/iyf.

Lic. Avidán Ortiz Orellana  
DECANO



## DEDICATORIA



- A DIOS:** Por su amor y su palabra. "El alma sin ciencia no es buena...". Proverbios 19:2.
- A MIS PADRES:** Adrián Ruano López y Elena Morales Esteves, quienes desde el cielo se sentirán complacidos.
- A MI ESPOSA:** Sandra Edelmira Rodas Arreaga, por su comprensión, apoyo y ayuda idónea.
- A MIS HIJOS:** Juan, Fabiola, Douglas, Oscar, Ever, Mirna y Delmy, para quienes mi triunfo es un reto.
- A MIS PARIENTES:** Hermanos, sobrinos, primos, nueras, yernos y nietos.
- A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:** Especialmente a María Isabel Méndez Letona, por su amistad, apoyo y compañerismo.
- A LA IGLESIA:** "Pueblo Escogido" por su apoyo espiritual.
- A ESTABLECIMIENTOS:** Escuela Nacional Rural Mixta "Justo Rufino Barrios", Instituto Básico Subvencionado, de Moyuta, Jutiapa, Escuela Nacional Central de Ciencias Comerciales, y a la **TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**, en especial a la **FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**.
- A LA TIERRA QUE ME VIO NACER:** Aldea El Paraíso, Municipio de Moyuta, Departamento de Jutiapa, en mi patria Guatemala.

## ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN .....	i
--------------------	---

### CAPÍTULO I

1. La división de los reos por el grado de peligrosidad como medio para alcanzar los fines de la pena.....	1
1.1. Beneficios de la separación de reos por el grado de peligrosidad.....	6
1.2. La importancia de la intervención del informe psicológico del reo para determinar su grado de peligrosidad previamente a ser enviado a determinado sector de una prisión.....	8
1.3. Propuestas para el mejoramiento del sistema penitenciario guatemalteco.	12
1.3.1. Adopción de medidas para garantizar la visita conyugal sin discriminación alguna.....	14
1.3.2. Adopción de medidas necesarias para asegurar la no discriminación en el tratamiento de los reclusos provenientes de los pueblos indígenas.....	14
1.3.3. Control disciplinario por los reclusos.....	15

### CAPÍTULO II

2. Principales problemas que atraviesa el sistema penitenciario guatemalteco.....	19
2.1. Inseguridad jurídica de los internos.....	20
2.2. Formas no reglamentadas de gobierno dentro de la prisión.....	21
2.3. Corrupción.....	23
2.4. Molestias innecesarias a los internos.....	25
2.5. Otros problemas estructurales.....	26
2.6. Reflexiones finales.....	34





### CAPÍTULO III

	<b>Pág.</b>
3. El incumplimiento de los fines del sistema penitenciario, análisis de la legislación guatemalteca.....	37
3.1. Finalidades y funciones de la prisión.....	43
3.2. La pena de prisión como instrumento del poder punitivo estatal.....	44
3.3. Reclusorios preventivos y penitenciarias, su diferencia.....	45
3.4. Prisión preventiva. Su regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	46
3.5. La pena privativa de libertad en el sistema penal guatemalteco.....	47
3.5.1. Técnica legislativa en materia penal.....	48
3.6. El sistema penitenciario guatemalteco.....	49
3.7. Modelos de intervención sobre la persona del infractor.....	50
3.7.1. Modelo moralista religioso.....	50
3.7.2. El modelo del tratamiento terapéutico.....	51
3.7.3. El modelo de la resocialización.....	52
3.8. Concepto de resocialización en un estado social y democrático de derecho.....	53
3.8.1. Principios inspiradores del tratamiento resocializador.....	54
3.9. Estructura del sistema penitenciario.....	59
3.9.1. Marco jurídico del Sistema Penitenciario Nacional.....	59
3.9.2. Ley del Sistema Penitenciario.....	64
3.9.3. Análisis del literal b del artículo 3 de la Ley del Régimen Penitenciario y la realidad del sistema penitenciario.....	67

### CAPÍTULO IV

4. La separación de los reos según el grado de peligrosidad.....	71
4.1. La peligrosidad de un reo.....	71
4.2. Relación entre peligrosidad e inimputabilidad.....	75
4.3. La determinación de la peligrosidad de un reo.....	77

4.4. El impacto social del delito como medio para determinar la peligrosidad del recluso.....	80
4.5. El grado de peligrosidad y las motivaciones para determinarlo.....	84
4.6. La individualización de la pena atendiendo al grado de peligrosidad del imputado.....	86
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>87</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>89</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>91</b>

## INTRODUCCIÓN

Se propuso el presente tema porque de todos es conocido que el ingresar a una cárcel, más que la privación de libertad, termina siendo un período de expiación de los hechos y actos que provocaron esa situación jurídica, por el descontrol por parte de las autoridades de los actos que se realizan dentro del centro preventivo, entre los mismos reclusos y también por parte de los agentes de seguridad hacia éstos. Todos han conocido historias de vejámenes que los reos han sido objeto, como violaciones sexuales, extorsiones, lesiones, abuso de autoridad, robo de las pocas pertenencias que puedan tener ahí dentro, amenazas y hasta la muerte.

Hay que recordar que todas las personas están investidas de una protección jurídica que brindan los derechos humanos, y el hecho de encontrarse en prisión preventiva es ya una privación de un derecho individual de la persona; la libertad. Lo anterior no significa que por motivo de encontrarse ligado a un proceso penal, la persona pierda los demás derechos que posee. Lo anterior, solo por el hecho que es un ser humano; y por lo tanto la protección a su vida, integridad, salud, seguridad y demás, deben ser respetados, y es obligación del Estado proporcionar dicha protección y asegurarla en cualquier ámbito en donde se encuentren los habitantes de la República.

La privación de libertad preventiva, es solamente para asegurar la presencia del sindicado en el proceso, porque se teme la fuga del mismo, o bien la obstaculización de la averiguación de la verdad; termina siendo una medida de control social para evitar estos supuestos, por lo tanto debe asegurársele al mismo que en el tiempo en que se encuentre en prisión preventiva, solamente estará privado de su derecho a la libertad, pues de lo contrario, puede repercutir de forma negativa en la personalidad del mismo, quien puede guardar sentimientos reprimidos en contra de la sociedad que lo mandó a prisión.

Este problema produce efectos como hacinamiento, falta de alimentos, medicamentos, abusos de autoridad, abusos por parte de los demás reclusos, falta de higiene, abusos

contra su seguridad sexual e integridad física. Éstos, son solo algunos de los tantos problemas que aquejan a los privados de libertad que se encuentran reclusos en el Centro Preventivo para Varones de la zona dieciocho, sin que exista un ente que se preocupe por que estas condiciones cambien. Hay que tener en cuenta que la privación de libertad del sindicado de la comisión de un hecho delictivo debe ser considerada de acuerdo a los principios modernos del derecho penal, como la "última ratio", es decir, la última opción, sin embargo el clamor de justicia de una sociedad apaleada por la violencia y el crimen organizado, siente tranquilidad cuando un sindicado es puesto en prisión y enviado a Pavón, como si ésta fuera la solución a los problemas de inseguridad.

No hay que olvidar que la prisión preventiva no es el cumplimiento prematuro de la pena de prisión, y que ni una ni la otra constituyen la antesala a la muerte de una persona que se vio involucrada en la comisión de un hecho delictivo, en el caso que ésta sí haya participado en el mismo; pero ¿Qué sucede en aquellos casos en que se detiene a un inocente? ¿Entonces todos esperamos que al responsable le vaya mal, que pague por sus hechos, y al inocente pues que lo traten bien y salga rápido? Sin embargo en la realidad, todos los privados de libertad (a excepción de los que poseen suficientes medios económicos para comprar voluntades), están expuestos a ser tratados de igual forma dentro de la prisión, y esa forma incluye cualquier tipo de vejación inimaginable por quienes nunca se han encontrado en tal situación.

De tal manera que en la presente investigación, se propone como solución al problema planteado, el reconocimiento que el privado de su libertad goza de los demás derechos inherentes por el simple hecho que es un ser humano, y sea o no, el responsable de la comisión de un hecho delictivo, debe ser respetado como tal, bajo las mínimas condiciones de respeto a su integridad y seguridad dentro de la prisión donde se encuentre. Por lo tanto, la separación de los reos, determinada por el grado de peligrosidad que éstos representan, se postula como una forma de evitar que se sigan violentando los derechos humanos de los reos.

## CAPÍTULO I

### **1. La división de los reos por el grado de peligrosidad como medio para alcanzar los fines de la pena**

De modo negativo y dramático, durante el proceso de construcción de identidad peligrosa se obliga al sujeto a interiorizar una "identidad negativa" que le hace adoptar medios ilegítimos para sobrevivir o a escoger la delincuencia como medio de vida. Para el individuo que se vuelve delincuente, la sociedad ha activado un proceso de etiquetamiento y de estigmatización que comporta pesadas consecuencias, sea desde el punto de vista de las sanciones penales, de la falta de oportunidades de inserción social o desde aquel, más sutil, pero a veces más dramático del rechazo, del prejuicio en su contra.

Esto, a su vez, hace técnicamente imposible el tratamiento progresivo, que con tanto fervor preconizaron los penitenciaristas del siglo XX y lo hacen los del XXI.

Estas sanciones y actitudes de la sociedad coinciden, por otra parte, con lo que el individuo piensa y siente de sí mismo, al haber interiorizado las características que corresponden al rol social del delincuente. Generalmente el perfil de quienes delinquen no es ajeno a episodios de violencia, marginación y crueldad de parte incluso de quienes debía esperar y desear cuidado, protección y consuelo ante las adversidades de la vida. Por el contrario, todo victimario nace de un proceso de victimización previo, cuyas consecuencias construyen la identidad del adulto que interacciona en sociedad,

alterando su orden y delinquiendo hacia los demás en un despliegue descontrolado de libre albedrío.

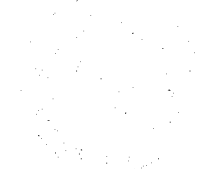
“La inactividad, a la cual la mayor parte de los detenidos está sometida, reduce a los internos a un estado de pasividad cada vez mayor. Después de un largo periodo de inactividad, estos sujetos se convencen de que serán incapaces de estructurar una vida normal y que deben encontrar nuevamente, a la salida de la cárcel, un reajuste social particular de tipo antisocial.”<sup>1</sup> El tipo de trabajo que se les propone, por lo general insuficientemente remunerado, les convence de que sólo están capacitados para ocupaciones de ínfimo orden, temporales, sin ninguna importancia para su futuro.

La cultura carcelaria, además, transmite modelos de comportamientos y de valores que son considerados habituales en aquel mundo, y que aislados del resto de la realidad tienen una enorme atracción sobre los detenidos. Una vez en libertad, los antisociales son continuamente alcanzados por mensajes que la sociedad les envía y frecuentemente se encuentran en situaciones ambivalentes respecto a sus valores delincuenciales. La prisión tradicional aísla a los detenidos de los valores sociales positivos, porque los únicos representantes de la sociedad son los carceleros, con quienes las relaciones están profundamente alteradas.

El sujeto aprende a hablar de un determinado modo, con determinadas personas y pierde progresivamente su capacidad de comunicación. Aprende que algunas cosas nunca deben decirse, que de ciertos argumentos no se habla, que el lenguaje debe

---

<sup>1</sup> MIR PUIG, S. *Problemática de la pena y seguridad ciudadana*. Pág. 36.



usarse para ciertos fines, e incluso en este campo el delincuente toma conciencia de ser distinto de los otros; que sólo puede manifestarse en cierto modo y únicamente debe esperar un tipo de respuesta. Si ya estos elementos estaban presentes al entrar en la cárcel, ellos empeoran y se agravan con la detención.

Al momento de su excarcelación, el sujeto deberá enfrentarse con un mundo del que se siente rechazado; está profundamente convencido de que pertenece a un pequeño círculo de individuos que no tiene los mismos derechos que los otros ciudadanos, y que está destinado ineludiblemente al crimen.

De acuerdo con Goffman, citado por Maier, la ansiedad que muchas veces asalta al interno al momento de su liberación, deriva sustancialmente de su estigmatización, la que justifica sus expectativas de encontrar una fría acogida en el mundo externo, además de su “desculturación”, es decir, la pérdida o la falta de conocimientos acerca de algunos hábitos considerados indispensables en la sociedad libre. La colocación laboral es extremadamente difícil, y frecuentemente graves desilusiones se producen en el campo afectivo y sentimental. “El individuo, bajo el peso de su identidad negativa, se siente incapaz de establecer válidas y duraderas relaciones afectivas, y por tal razón tiende a sostener relaciones basadas en el placer inmediato, en la gratificación a breve término, considerando que las buenas muchachas no están destinadas para él, que para tipos como él solo van bien muchachas fáciles y prostitutas”.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Ibid. Pág. 233.

Todas estas desilusiones, estas frustraciones que derivan en parte en dificultades objetivas, pero que están mayormente condicionadas por la adquisición de una identidad negativa, confirman cada vez más al individuo en su propia convicción de ser distinto a otros, de que forma parte de un mundo particular, destinado al fracaso y a la delincuencia. En la ansiedad y las dificultades de este periodo, el sentirse con seguridad un delincuente, y quizás ser castigado por ello, puede representar una verdadera y propia confirmación de la identidad, que permite descargar insoportables tensiones.

Otros problemas eminentemente fácticos que limitan las posibilidades de operar un sistema penal congruente con los principios impuestos por los modelos teóricos es el que tiene que ver con la aplicación de la ley. El aislamiento del resto de la sociedad, si no es compensado por un sostén oportuno, confirma en los detenidos la convicción de ser distintos de los demás, tan diversos que deben ser excluidos del resto de la comunidad. Recuérdese cuán patológicos eran los efectos del sistema celular e incluso el propio panóptico, cuando se aludía a sistemas de reclusión y mecanismos de castigo.

La ausencia de los contactos interpersonales, excepto con delincuentes, proporciona a los detenidos modelos que son siempre los mismos, los antisociales. El delincuente encuentra en los demás su patología y, siempre en busca de una identidad, tiende a asumir establemente los rasgos que todavía no habían cristalizado, y procede a reproducirlos en su trato hacia todos los demás dándole continuidad a la cadena de victimización, para la cual se ha especializado cada vez más.



En los centros carcelarios como el de Orientación Femenina, COF, Centro de Rehabilitación del departamento de Puerto Barrios y las Granjas Modelo de Rehabilitación de Cantel y Canadá, hay personas que guardan prisión por cumplimiento de condena junto a aquellos que guardan prisión preventiva. Esto dentro de los mismos espacios físicos.

Esta situación es contraria a lo expresado en la Constitución Política de la República que establece que los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena. Por otra parte, la Comisión constituida específicamente para el efecto, resaltó que no se produce separación de las personas de acuerdo a la fase o etapa en que se encuentren los procesos de “readaptación o reeducación”, y que son esenciales precisamente para cumplir con el mandato del Artículo 19 de la Constitución.

El problema de separación de personas privadas de libertad preventivamente y en situación de condena es un problema estructural, que tiene que ver con el uso ilimitado de la prisión preventiva, en muchos casos, ello ha traído como consecuencia el hacinamiento de las personas privadas de libertad y la no separación por entre condenados y en situación de prisión preventiva.

De 16 centros de privación de libertad existentes en el país, sólo únicamente en 3 existe población penitenciaria en cumplimiento de condena, en los demás existen personas condenadas y en prisión preventiva. Sólo en el Centro Preventivo de la Zona 18, no obstante su naturaleza preventiva, en agosto del 2002, se encontraban recluidas

100 personas condenadas, y 1211 en prisión preventiva, en la Granja Penal de cumplimiento de penas Cantel 657 personas condenadas, 103 se encontraban en prisión preventiva; en la Cárcel de Alta Seguridad 71 condenados y 21 presos preventivamente.

En lo que respecta a menores de edad ingresados a centros de privación de libertad de adultos, en el año 2001, 51 menores entre 16 y 17 años, fueron detenidos e ingresados a Centros de Privación de libertad de adultos. Una acción a corto plazo debe hacer una clasificación y separación adecuada de las personas privadas de libertad, siguiendo los criterios de clasificación contemplados en la Constitución.

### **1.1. Beneficios de la separación de reos por el grado de peligrosidad**

La peligrosidad está vinculada a criterios de corte judicial–criminológico que estimen que debe ser determinada necesariamente con precisión, claridad, oportunidad procesal y proporcionalidad, lo que implica la determinación de peligrosidad con base en procedimientos científicos, los cuales solamente pueden ser practicados por los especialistas acreditados en la materia. La peligrosidad emana de una comprensión plena de la personalidad del procesado, sus circunstancias externas e internas, su capacidad para la reincidencia y la saña demostrada en su proceder ilícito, todo ello derivado de las probanzas recabadas en autos respecto a su proceder en el mundo exterior y del propio dictamen del especialista que realice el estudio respecto a su interioridad.

Por ende, la determinación de los estándares de peligrosidad no es contraria a los derechos humanos ni a las garantías constitucionales en el proceso penal. Más bien, es contraria a los derechos humanos la oscuridad en los procedimientos de valoración criminológica adecuada, por lo que tomando en cuenta todo lo expresado y fundado, puede aseverarse que es errónea la actitud de los apologistas de los derechos humanos tendientes a descalificar al diagnóstico y pronóstico criminológico–penitenciario. En cuanto a la inimputabilidad, ésta debe ser mensurada con sumo cuidado, y por ello se hace particular énfasis en la capacitación especializada del personal técnico-penitenciario y en el reforzamiento de la Criminología, para así contribuir a la formulación adecuada de diagnósticos y pronósticos criminológicos que coadyuven al proceso de readaptación y reinserción social, mediante la aplicación del tratamiento adecuado a la personalidad y circunstancias que dieron origen a su comportamiento.

También se hace énfasis en la clínica psiquiátrica, como elemento sustancial para la configuración del mapa de la mente del sujeto a proceso y del sentenciado, y así descartar la posibilidad del padecimiento de parte de éste de afecciones psiquiátricas que pudieran haber afectado su volición y capacidad de comprensión del alcance de sus actos al momento de desplegar el comportamiento típico, antijurídico y culpable (adquiriendo esta calidad, cuando está presente el pleno conocimiento y conciencia del alcance de sus decisiones y de sus actos, y manteniendo la convicción respecto a la ejecución de los mismos posteriormente a la consumación del iter criminis) susceptible de ser sancionado por la ley penal.

Es por ello que debemos enfatizar, con suma delicadeza, la idoneidad del tratamiento penitenciario con base en la construcción de criterios criminológicos basados en probanzas científicas, que administradas a las obtenidas de los autos, puedan unir la probabilidad del juicio de la prognosis criminal a la seguridad jurídica dimanada de la aplicación responsable del derecho de garantías constitucionales con el derecho penitenciario para la adecuada aplicación de los sistemas penitenciarios, coadyuvando a la prevención en todos sus niveles. En cuanto a la propuesta de trabajo, sugiero fortalecer la capacitación penitenciaria, generar investigación criminológica en cuanto a la generación de una escala de medición idónea a la idiosincrasia, circunstancias, origen, perfil promedio de las motivaciones del guatemalteco y tendencias genotípicas basadas, y fortalecer la investigación que correlacione intervención científica con la peligrosidad y la inimputabilidad mediante criterios médicos bien delineados y correctamente aplicados

**1.2. La importancia de la intervención del informe psicológico del reo para determinar su grado de peligrosidad, previamente a ser enviado a determinado sector de una prisión**

Los Artículos 4 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos disponen que “los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas” y que los menores, cuando puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos.”

Este principio fundamental también se contempla en la Regla Mínima 8, la cual dispone que los detenidos en prisión preventiva deban ser separados de los que están cumpliendo condena y que los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

En relación con la separación de las personas en calidad de prisión preventiva y las personas condenadas judicialmente, el Estado proporcionó información en su respuesta al proyecto de informe sobre las divisiones establecidas bajo el Acuerdo Ministerial 73-2000.

Aunque hace tiempo que se ha reconocido que las personas que entran en el sistema no son adecuadamente examinadas o debidamente encarceladas en locales separados de conformidad con la ley, y a pesar de que se anunció empezar a abordar esta deficiencia, los informes no muestran avances significativos. Los acuerdos ministeriales de Gobernación establecen categorías para cada centro e iba a realizarse un estudio posterior sobre el traslado de detenidos y reclusos con miras a realizar la separación exigida por ley. Tal y como están las cosas actualmente, el sistema de registro de detenidos no satisface las reglas mínimas requeridas para clasificar y separar de forma adecuada a los reclusos. Por ejemplo, los registros no incluyen los antecedentes penales de los detenidos, impidiendo por lo tanto su clasificación adecuada por categorías según su grado de peligrosidad. En algunos casos, los registros no proporcionan información exacta sobre el tiempo de pena cumplido por los reclusos, lo cual puede causar confusión al momento de ponerles en libertad o cuando se intenta ejercer el derecho a la defensa.

La información disponible indica que, salvo Pavón, el resto de las instalaciones penitenciarias concebidas para reclusos condenados --tales como la Granja Canadá, Granja Cantel y Puerto Barrios-- también albergan a personas en prisión preventiva, bajo condiciones similares. A la inversa, algunos centros de detención preventiva, tales como Pavoncito y Zona 18, albergan a condenados peligrosos. Irónicamente, la Comisión averiguó durante su visita que el mal comportamiento de los reclusos en Pavón --gobernado por un fuerte Comité de Seguridad (véase posteriormente)-- a veces se castiga con el traslado a una instalación penitenciaria para personas en prisión preventiva, normalmente Pavoncito o Zona 18, donde se espera que tengan menos privilegios.

No hay una separación adecuada de reclusos de conformidad con los delitos cometidos y, como se explicará más adelante, las personas condenadas por delitos menores que carecen de los medios para pagar multas deben cumplir sanciones que implican la privación de la libertad junto con delincuentes con condenas penales. Incluso los reclusos que se comportan mal en el Preventivo de la Zona 18, por ejemplo, pueden ser trasladados al área de máxima seguridad junto con personas condenadas por tráfico de drogas y secuestro.

Como ya se indicara, la Convención Americana y las Reglas Mínimas de Naciones Unidas establecen que los menores de hasta dieciocho años de edad deben estar separados de los detenidos o reclusos adultos. El artículo 20 de la Constitución de Guatemala dispone, de forma similar, que los menores de edad por ningún motivo deben ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. El

Estado ha establecido varios Centros de Observación de Menores. El cumplimiento de las normas internacionales y de la legislación interna en esta materia corre peligro debido a la combinación de un sistema ineficaz de registro de detenidos y el hecho de que muchos individuos carecen de documentos de identificación personal adecuados. Durante una visita a Pavoncito y Zona 18, no se detectó la presencia de menores en las instalaciones penitenciarias y las autoridades aseguraron que los menores se encontraban exclusivamente reclusos en las instituciones pertinentes. No obstante, durante una visita al Centro de Observación de Menores "Las Gaviotas", se entrevistó a un menor de edad que había estado previamente detenido en el Preventivo de la Zona 18 simplemente porque las autoridades consideraron que tenían la apariencia de un mayor de 18 años y carecía de medios para demostrar que solamente tenía 15 años.

La información disponible también indica que el sistema judicial para menores y los Centros de Observación de Menores están concentrados en la Capital. En el interior del país, los menores normalmente son reclusos junto con adultos en los mismos centros de detención. Las normas internacionales establecen que al entrar en el centro de detención, las personas deberán ser evaluadas por un funcionario debidamente capacitado con el fin de observar indicios de heridas o enfermedad, la influencia del alcohol u otras drogas y el estado mental aparente del detenido.

Las personas heridas, bajo la influencia del alcohol o drogas o que parece probable que vayan a suicidarse deberán ser identificadas, y estar bajo supervisión hasta ser examinadas por un médico. En el caso de las personas que sufren enfermedades infecciosas, éstas deberán ser separadas del resto de la población reclusa a fin de

prevenir la propagación de tales enfermedades. Dentro del sistema penitenciario no hay, sin embargo, un procedimiento para someter a los detenidos a pruebas y revisiones médicas en lo que a esto se refiere.

### **1.3. Propuestas para el mejoramiento del sistema penitenciario guatemalteco**

Contradictoriamente a las necesidades en los centros y a las recomendaciones realizadas por la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, desde el año 2002 no se ha asignado presupuesto de inversión para la mejora de los centros penales. Aunado a ello existe insuficiencia de personal y falta de capacitación del mismo.

En la actualidad no existe la Carrera Penitenciaria, es decir no existen procedimientos de ingreso, selección, formación, capacitación, especialización y permanencia del personal. Además el Sistema Penitenciario es la institución que más bajos salarios paga a funcionarios y empleados. Por ejemplo un guardia penitenciario devenga Q1500.00, lo mismo ganan médicos y odontólogos.

En cuanto a la insuficiencia de personal, el caso de los guardias penitenciarios es básico, a la fecha existen 950, mismos que tienen a su cargo el resguardo de 8,077 privados de libertad, es decir que un guardia tiene a cargo en promedio 8 personas; si a esto se suma su débil formación, su bajo perfil académico de ingreso, se concluye que los guardias penitenciarios no se encuentran capacitados para el desempeño de su función.



Asignación de recursos suficientes para que privados de libertad tengan acceso a servicios básicos de agua potable, instalaciones sanitarias, espacio, luz y ventilación, alimentos con suficientes calorías y nutrición, colchón y ropa de cama adecuada.

El presupuesto es deficitario y no contempla gastos de inversión, ello impide realizar trabajos de construcción, reparación o mantenimiento de infraestructura. A partir del año 2000 no realizó ninguna asignación a estos gastos de inversión, aparte de ello en el año 2002, se recortaron 10 millones de quetzales, ello es contradictorio, ya que a partir del año 2001 se viene incrementando la población penitenciaria de 8,077 a 8,186, en lo que va del año 2002. Inexistencia de programas integrales para los niños hijos de personas privadas de libertad. No existen programas penitenciarios integrales para que los niños alojados en los centros penales tengan acceso a los servicios de alimentación, salud y educación todos adecuados para su desarrollo.

En los Centros de Privación de libertad de Santa Teresa, Centro Orientación Femenina -COF-, existen niños, hijos de privadas de libertad; a la fecha existen 15 niños, que oscilan entre la edad de un mes hasta 8 años; en la actualidad no existen programas educativos ni reglamentación para su permanencia en los centros de privación de libertad, únicamente existe un hogar comunitario donde en el Centro de Orientación Femenina, -COF- donde únicamente atiende a los niños recién nacidos hasta un año, con estimulación temprana y alimentación, de 8 de la mañana a 4 de la tarde.

### **1.3.1. Adopción de medidas para garantizar la visita conyugal sin discriminación alguna**

No se han tomado medidas para facilitar el ejercicio de este derecho, en particular las mujeres no gozan de este derecho. En los centros de hombres donde existe espacio para la visita conyugal, las esposas de los internos tienen que hacer colas y esperar entre media hora y una hora para la realización de la visita; en promedio en los centros sólo existe un espacio precario para la visita conyugal.

Uno de los principales problemas, es que no existe a la fecha reglamentación sobre el tiempo para la visita, lo que permite arbitrariedades de los funcionarios penitenciarios.

### **1.3.2. Adopción de medidas necesarias para asegurar la no discriminación en el tratamiento de los reclusos provenientes de los pueblos indígenas**

En este sentido no se han adoptado las medidas pertinentes, el sistema penitenciario no cuenta con información concreta de personas privadas por origen étnico, idioma que habla, necesidad de traductor. En ningún centro de la República se cuenta con personal bilingüe, contratado para garantizar la comunicación de esta persona en su propio idioma con familiares, operadores de justicia, y principalmente con su abogado defensor. El Instituto de Ciencias Comparadas Penales de Guatemala, en el año 2006 realizó un Diagnóstico del Sistema Penitenciario e identificó preliminarmente que por lo menos el 20% de la población penitenciaria era indígena, sin embargo a la fecha, en un inicio no se cuenta con registros fiables sobre la cantidad de reclusos de origen

indígena, además no existe políticas penitenciarias al respecto.

La educación es uno de los factores trascendentales en los procesos de resocialización. La falta de una política institucional de programas educativos ha sido suplida con esfuerzos aislados de instituciones que prestan el servicio educativo en forma espontánea y de buena voluntad sin que exista una garantía para las personas privadas de libertad de políticas consistentes y permanentes, que garanticen el precepto constitucional de reeducación.

Los procesos educativos no tienen un buen control por parte de las autoridades penitenciarias lo que da lugar a focos de corrupción en el momento de tramitar los beneficios de redención de penas.

El sistema penitenciario carece de personal especializado que pueda conducir programas específicos de educación al interior de los centros carcelarios esto debido en gran medida a la carencia de presupuesto para la constitución de los mismos programas.

### **1.3.3. Control disciplinario por los reclusos**

Como se comenta en otras secciones de este documento, en los centros penales el control disciplinario lo tienen los propios reclusos. En los centros de privación de libertad aún sobreviven los Comités de orden y disciplina, en todos los centros del país, estos comités mantienen el orden, tienen sus propias normas disciplinarias y aplican

sanciones. Estas normas varían de centro en centro; todo ello permite arbitrariedades y privilegios para los directivos de estos comités; facilita el tráfico de drogas, armas, juegos de azar en el interior de los centros y corrupción para facilitar visitas y salidas del centro.

Todo ello evidencia la fragilidad de la autoridad penitenciaria y la inconsistente política de seguridad penitenciaria; una muestra concreta de esta situación lo constituye el Centro Preventivo de la Zona 18, con la llegada de los militares Byron Lima, Byron Disrael Lima, Coronel Valencia Osorio, estos asumieron el control del centro. “la misma población reconoce que “militares detenidos, imponen orden, disciplina y respeto”. Inexistencia de un mecanismo independiente de supervisión permanente responsable de las inspecciones periódicas de los centros de detención.

Aún no existe este mecanismo, lo ideal fuese que participara la sociedad civil, ello con dos objetivos, por un lado verificar las condiciones en los centros de privación de libertad y por otro lado transparentar el funcionamiento de estos centros para en alguna medida pueda disminuir la corrupción y las arbitrariedades.

Todas estas condiciones permiten afirmar que en el sistema penitenciario guatemalteco las personas carecen de los más elementales derechos, en cuanto a las condiciones de higiene, salubridad y protección a la salud de los internos. De esta manera existe una flagrante violación a la Constitución Política de la República. El Estado tiene la obligación de crear las condiciones en los centros que garanticen la vida, la salud y la integridad física de los reclusos. Cuando no se cumple con condiciones de higiene y

seguridad mínima, se expone a los prisioneros a que se contraigan graves enfermedades infectocontagiosas, con el consiguiente riesgo a su salud. Si a lo anterior se agrega que no existen facilidades médicas ni personal adecuado para atender las enfermedades, es fácilmente previsible que el resultado necesario sea una violación al derecho a la vida y a la integridad personal de los reclusos.




## CAPÍTULO II

### **2. Principales problemas que atraviesa el sistema penitenciario guatemalteco**

Son muchos los problemas que afronta el sistema penitenciario guatemalteco en la actualidad. La mayoría de ellos giran en torno al inexistente control de lo que los reos realizan dentro de los centros de reclusión lo cual origina muchísimos conflictos entre ellos, y de adentro de estos lugares para la ciudadanía en general, a continuación se mencionan algunos de los problemas más frecuentes que sufre el sistema penitenciario a nivel general en el país. Tomando en cuenta que a pesar de los esfuerzos que realizan las fuerzas de seguridad, el sistema de justicia y los operadores de justicia en general día tras día en perseguir y capturar a los supuestos responsables de la comisión de ilícitos penales de menor a mayor gravedad o impacto social; es una pena que de nada sirva sacar a estos criminales de circulación social, si dentro de los penales siguen teniendo contacto con el exterior, con sus bandas e incluso dirigiéndolas y cometiendo más ilícitos, como si el Estado lo que les brindara fuera un refugio y no una sanción.

A esto hay que agregarle que obviamente no todas las personas detenidas y privadas de su libertad tienen un nexo con el crimen por el cual se les persigue, habrá un alto porcentaje de personas privadas que simplemente se encontraban en el lugar equivocado en el momento menos adecuado; lo cual los destinó a pasar unos cuantos días, meses e incluso años en un centro penitenciario mientras se resuelve su situación jurídica y son puestos nuevamente en libertad. En este trabajo no se defenderá al



inocente que se encuentra en prisión, ni se solapará que el criminal por ser tal cual es, sufra un poco de todo el daño que le hizo a la población mal utilizando su libertad; el hecho es uno: el sistema penitenciario se encuentra fuera de control estatal; la mayoría de reos se encuentran mezclados y la teoría de la manzana podrida no es un invento, dentro de los centros de privación de libertad se convierte en una realidad muy evidente. Es de esta manera como se intenta poner de relieve solo algunos de los problemas que el ponente encuentra más importantes a tomar en cuenta sobre cualquier reestructuración del sistema penitenciario en el país, porque la sociedad guatemalteca exige más respeto y seguridad para poder desarrollarse en paz.

## **2.1. Inseguridad jurídica de los internos**

Una de las fuentes de reclamo e inconformidad más recurrente de la población reclusa en las prisiones del país es la que tiene que ver con la incertidumbre acerca de su situación jurídica y, en lo que concierne al ámbito penitenciario, a la aplicación de beneficios de libertad.

La importancia que tiene el hecho de que la autoridad encargada de la ejecución de la pena esté pendiente de la situación de los internos es que, por una parte, constituye una garantía de derechos para estos últimos y, por otra, permite prever la excarcelación en tiempo, lo cual tiene consecuencias inmediatas en la regulación de la cantidad de población penitenciaria, en la prevención de inconformidades y, de manera directa, en la inhibición de otros problemas potenciales.



Al mismo tiempo, debe darse un valor meramente relativo a aquellas valoraciones subjetivas sobre la persona del recluso, cuyos resultados son discutibles y frecuentemente contradictorios, sin mencionar la arbitrariedad, la inequidad, la corrupción y la dilación a la que dan lugar. Otra exigencia generalizada de la población penitenciaria es la transparencia en los procedimientos establecidos para la concesión de estos beneficios.

Resulta completamente innecesario forzar la reclusión de personas cuya edad, salud o constitución física son incompatibles con la condición de encierro de la prisión. De hecho, resulta igualmente imperativo que se intensifiquen los programas de asistencia jurídica dirigidos a la excarcelación de ancianos, indígenas, enfermos graves, enfermos mentales y, en algunos casos, discapacitados. A la transformación del marco sustantivo y procesal penal emprendida por la actual administración federal, debe seguirle la modernización y sistematización del derecho de ejecución de las penas, por lo que junto a una eficaz aplicación de los beneficios de libertad, representaría la solución de una buena parte de los conflictos generados en el interior de las prisiones, ya que reafirmaría la percepción de justicia, la confianza en la administración penitenciaria y la certeza en torno al interés por la situación del interno.

## **2.2. Formas no reglamentadas de gobierno dentro de la prisión**

Entre algunos de los problemas más graves que se dan en las prisiones, se encuentra el de las formas no reglamentadas de gobierno que se ejercen de manera ilegal por grupos de poder, formados por internos o por custodios, al margen de las direcciones

de los centros y de sus consejos técnicos. Lo anterior provoca verdaderos regímenes de excepción dentro de los reclusorios, al generar condiciones propicias para un sometimiento total o parcial de los internos y aun de los directivos.

La información que se presenta a continuación es ilustrativa sobre un caso de gobierno paralelo de los internos de un centro, quienes constituidos en mesa directiva cumplían funciones de orden interno, supervisión de las tareas de limpieza, asignación de tiempo y lugar para la visita íntima y verificación de la lista en dormitorios. A continuación cito una parte de la entrevista realizada por personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos a un interno:

"(El interno) indicó que a su ingreso fue ubicado en las celdas de observación y que posteriormente (...) personal de la mesa directiva (...) lo trasladó al interior del establecimiento y le asignó un lugar donde dormir (...); (más tarde) un grupo de reclusos lo llevó con el presidente de la mesa directiva (...) y que éste (...) ordenó a los reclusos que lo golpearan. Refiere que (el presidente de la mesa directiva) le ordenó que cuando se presentara nuevamente su esposa al centro la pasara a hablar con él porque quería entrevistarla personalmente y en privado, puesto que de ello dependía lo que después le sucedería a él. Refirió que el martes primero le informó lo sucedido al subdirector operativo del centro (...), así como sobre la amenaza que recibió de otra golpiza, de que lo violarían si se quejaba y de que le solicitaban dinero para no hacer la talacha; a lo que el funcionario le indicó que no se preocupara porque él iba a hablar con los miembros de la mesa directiva para que no lo molestaran; pero que sólo tres días se cumplió esto".

Por otra parte, como ejemplos del poder paralelo de los custodios, pueden referirse los numerosos casos en los que son éstos quienes, al margen de la dirección y de su consejo técnico, y muchas veces aun sin su conocimiento, deciden aspectos tan importantes como la ubicación de los internos, la determinación de las sanciones y la ejecución de las mismas, por citar sólo sus funciones más relevantes.

Tanto el gobierno ilegal de internos como el del personal de custodia se traducen en una importante fuente de violaciones a los derechos humanos y de inestabilidad en los centros, al propiciar abuso, corrupción, y jerarquías entre sus miembros -con sus respectivos criterios de ascenso y pertenencia- que obstaculizan una adecuada ejecución de la sanción. Custodios e internos llegan hasta donde las autoridades se lo permiten.

### **2.3. Corrupción**

Otra fuente importante de violación a los derechos de los reclusos y, por ende, de inconformidad entre los mismos, ha sido los actos de corrupción. Por corrupción debe entenderse, en términos generales, cualquier trasgresión a las normas de derecho que imponen obligaciones a los servidores públicos. Como es de todos conocidos, la corrupción en el sistema penitenciario es un fenómeno que aparece de manera recurrente y, ciertamente, no es eliminable por un decreto o por una decisión vertical.

De hecho, aparece aunado a las cuotas de poder por pequeñas que éstas sean, que ejercen los diversos funcionarios de las instituciones carcelarias. Sobre la base de las denuncias recibidas por la Procuraduría de Derechos Humanos, se ha clasificado los actos de corrupción más frecuentes en el ámbito penitenciario en los siguientes rubros:

- a) tráfico de alcohol, drogas y armas;
- b) cobros indebidos o especulación con precios y servicios;
- c) otorgamiento de privilegios;
- d) abuso de poder;
- e) irregularidades en el manejo presupuestario.

La corrupción en los cinco rubros mencionados implica formas de trato diferenciado y un aprovechamiento ilícito de la condición de encierro de los internos. Por otra parte, propicia problemas secundarios que dan como resultado situaciones de riesgo dentro de los penales.

De ahí la insistencia en que todas las personas relacionadas en el sistema penitenciario nacional compartan la convicción de que es indispensable denunciar y castigar los actos de corrupción, como una premisa para su control y eventual erradicación.

La corrupción en las cárceles es un mal que no ha podido ser erradicado. Las principales formas de corrupción se dan en los Centros de Prisión Preventiva, en donde los Jefes de los mismos negocian el sector a que serán trasladados las personas, “alquilan” los colchones de las camas, las sábanas y todas las demás condiciones de estadía en la cárcel. Es común que los guardias se queden con los bienes de las

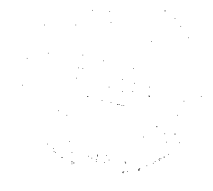
personas detenidas (dinero en efectivo, relojes, ropa, etc.).

La corrupción de los funcionarios de centros penitenciarios también facilita la entrada de droga ilegal, el negocio de la prostitución y el trasiego de otros artículos de uso prohibido en la cárcel. Igualmente, los privilegios de visitas a ciertos reclusos son en algunos casos negociados. Las propias extorsiones que provienen de los Comités de orden y disciplina son compartidas por el Jefe de seguridad de las cárceles. Existe por lo tanto complicidad en las autoridades del sistema penitenciario en los negocios ilícitos que se desarrollan en las cárceles, algunos de los cuales desembocan, como se ha indicado, en la facilitación de fugas de presos por delitos muy graves.

Erradicar la corrupción en el sistema penitenciario es una prioridad que requiere de una continua vigilancia y control de las altas autoridades del sistema, para evitar que se produzcan las exacciones ilegales a los reclusos por parte de guardias y otros funcionarios menores.

#### **2.4. Molestias innecesarias a los internos**

Con frecuencia se invocan la disciplina, la seguridad y el orden para legitimar acciones constitutivas de actos de molestia ilegales que, además de ser violaciones a los derechos humanos de los reclusos o de sus familias, provocan la irritación de los mismos.



A continuación se señalan las acciones más extensamente practicadas:

- a) la revisión de internos y familiares al ingresar o salir de diversas áreas de los centros cuando, sin justificación alguna, se lleva a cabo en más ocasiones de las necesarias o de manera vejatoria o indecorosa;
- b) los cambios injustificados de sector;
- c) la obstaculización o condicionamiento de derechos tales como la visita íntima o familiar, el acceso a locutorios, al servicio de correo, o la violación a la privacidad de las comunicaciones;
- d) los cateos realizados con exceso de fuerza o con violencia;
- e) los cobros indebidos y la venta de servicios;
- f) las sanciones no reglamentadas impuestas de manera arbitraria y desproporcionada, y aquellas violatorias de los principios de presunción de inocencia, proporcionalidad, subsidiariedad, audiencia, defensa y "non bis in ídem", entre otros.

## **2.5. Otros problemas estructurales**

Desde un punto de vista histórico, la prisión ha presentado otra serie de problemas que agravan las condiciones de vida de los internos y constituyen una fuente de violaciones y de inconformidades. Estos problemas tienen que ver con una inadecuada atención a los derechos que garantizan la subsistencia mínima de un interno en prisión, y son fundamentalmente los siguientes:

a) Sobre población:

Como es de todos sabido, una prisión sobrepoblada implica también hacinamiento, promiscuidad, falta de espacio para talleres, áreas deportivas y de recreación, disminución de los niveles mínimos de vida en cuanto a habitación, alimentación, capacidad de atención médica, lo que además genera corrupción, desorden, indisciplina y erogaciones mayores para el estado.

Sin desconocer la importancia que tiene la construcción de nuevos centros penitenciarios para sustituir instalaciones obsoletas o cubrir rezagos acumulados durante varios años, debe tenerse conciencia de que el problema de la sobrepoblación no se agota con el aumento de celdas o con la construcción de nuevas prisiones, ya que la experiencia en muchos países ha evidenciado que ello provoca que en un futuro esos nuevos espacios estén otra vez sobrepoblados. La ecuación que se construye indica que a más cárceles, mayor número de internos, y en ese mismo sentido, multiplicación y magnificación de los problemas penitenciarios: nuevos espacios de conflicto y de corrupción. ¡Es decir que más que faltar cárceles, sobran presos!

Todo esfuerzo por dignificar la vida penitenciaria a través de la rehabilitación y construcción de prisiones será insuficiente si simultáneamente no se recurre al sistema de penas alternativas a la privación de libertad. En este sentido, valdría la pena comparar el déficit de espacios carcelarios con el número de sentenciados cuya pena se ejecuta a través de medidas sustitutivas de la pena de prisión, como son el tratamiento en libertad, la semilibertad o el trabajo en favor de la comunidad.

Debe hacerse realidad lo que muchos propugnamos: la prisión ha de ser el último recurso para el castigo. No solo se refiere a la prisión preventiva, en gran medida responsable de la sobrepoblación, puesto que las autoridades penitenciarias, no son responsables de su abuso. Pero sí se debe mencionar que en la medida en que se utilicen los sustitutivos de la prisión -lo que sí depende en gran parte del Sistema Penitenciario- la población en prisión preventiva tenderá también a disminuir, puesto que se hará evidente la contradicción que significa mantener encerrada a una persona durante su proceso -cuando jurídicamente es inocente-, para dejarla en libertad mediante un sustitutivo una vez que se haya demostrado su responsabilidad por una sentencia que lo condene.

No cabe duda que las condiciones sanitarias son infrahumanas cuando se produce el hacinamiento en cárceles; sólo al 28 de octubre del año 2009, la sobrepoblación era de 1,077 privados de libertad; los centros con mayor sobrepoblación en su orden Granja Modelo de Rehabilitación, Pavón Fraijanes, 55.56%; Centro Preventivo de la zona 18, con 51.43%; Granja Modelo de Rehabilitación Cantel con 46.45%; Centro Preventivo Pavoncito 41.82%. Este hacinamiento en la mayoría de centros es provocado por el alto porcentaje de población privada de libertad preventivamente, en este año el porcentaje correspondió al 47%.

b) Movimiento y equiparamiento de los centros:

Hoy en día es un hecho que la mayoría de los edificios que se utilizan para servir como prisiones son construcciones rudimentarias e improvisadas. Ante esa realidad, resulta patética la ausencia de inversión en obras de mantenimiento de las instalaciones y en la



compra y reparación del equipo mínimo de la prisión, principalmente en equipo médico y en medicamentos. Antes que construir más prisiones, es indispensable reparar y equipar las que así lo requieran.

c) Alimentación:

Otro problema importante que se debe atender con urgencia, es el de la alimentación.

No es desde ningún punto de vista justificable la distribución de alimentos en mal estado o insalubre. Es realmente importante vigilar que las comidas sean nutritivas y se sirvan en cantidad suficiente; es obligación de la administración penitenciaria proveer los locales y utensilios necesarios para la distribución y consumo de los alimentos, y cuidar que éstos se encuentren limpios y en condiciones adecuadas.

d) Salud:

Un porcentaje importante de las quejas que atiende la Procuraduría de Derechos Humanos, en específico la defensoría de los Derechos del Recluso se refieren a la deficiencia o ausencia absoluta de los servicios médicos, de ahí que muchos han muerto por no ser atendidos con la prontitud debida. Es por ello indispensable contar con un equipo médico que pueda atender las situaciones urgentes y canalizar aquellas que lo rebasen, a las instituciones pertinentes, con rapidez y seguridad.

El profesionalismo de los médicos y enfermeras debe estar plenamente garantizado, de manera que sea posible hacer una labor eficaz a nivel de medicina preventiva y un seguimiento real de los padecimientos crónicos; asimismo, se debe informar a los internos de la evolución en el tratamiento. La poca disponibilidad de tiempo del personal

especializado evidencia que el sistema de cuidados médicos y psicológicos no ha mejorado. Para asistencia médica a todos los centros el sistema cuenta con 5 psicólogos 10 trabajadoras sociales que deben desarrollar su trabajo con más de 8,000 personas privadas de libertad, en 16 centros.

Las personas privadas de libertad reciben tratamiento médico únicamente previo requerimiento y en el caso de padecer de una enfermedad grave, sumado a ello la capacidad de cobertura médica es muy limitada, puesto para cubrir una población reclusa de más de 8,000 personas, el sistema penitenciario cuenta con 22 médicos, además cuenta con 27 enfermeras, y dos odontólogos todos laborando 2 horas diarias por 2 veces a la semana. Es importante indicar que de los 17 centros de privación de libertad existentes, los centros de Cobán y Quetzaltenango, no cuentan con médico.

Uno de los principales problemas en el año 2001, fue la saturación de las áreas de encamamiento; ello debido principalmente a que las camas eran ocupadas por personas que no padecían enfermedad alguna; en una evaluación realizada por el personal médico y paramédico, constató que en el Centro Preventivo de la zona 18, de las personas que se encontraban en el área de encamamiento, el 62% no padecía enfermedad alguna.

Otro aspecto que los médicos de los centros reconocen como necesario es la independencia en el manejo clínico de los centros. Ha existido presión de Directores de Centros, para la recepción de personas que no padecen enfermedad alguna.

En la actualidad el Sistema Penitenciario no cuenta con programas de salud preventiva integrales. Cuando una persona es ingresada a un centro de privación de libertad, en ningún momento es evaluada médicamente, en general una persona es atendida por médico cuando sufre alguna afección grave. Sólo 7 de los 16 centros cuenta con servicio de encamamiento; lo que dificulta el tratamiento médico.

e) Ubicación de la población:

El tópico referido a la ubicación (clasificación) de la población penitenciaria, es relevante en tanto que puede constituirse en una medida útil, no sólo para favorecer el mejor aprovechamiento de las oportunidades educativas y laborales que ofrezca el centro -generalmente muy escasas-, sino para garantizar el derecho a la seguridad pública en el interior de los centros a través de la prevención de la violencia entre grupos o individuos que por su función, intereses o por rencillas personales, pueda considerarse objetivamente que existe un riesgo para su propia seguridad, de los demás internos y el orden de los centros.

Es necesario ser sumamente cuidadosos para no caer en la violación de derechos humanos con motivo de la ubicación, como suele ocurrir también al valorar la procedencia de los beneficios de ley. Para determinar que la convivencia entre ciertos individuos puede ser contraproducente, se debe atender a hechos comprobables, tales como la pertenencia a un grupo determinado -el caso de los ex policías-, la comisión de conductas ilícitas dentro del penal, la formulación de amenazas y los actos de molestia a otros reclusos; pero debe evitarse determinar la ubicación a partir de datos que impliquen juicios de valor sobre la subjetividad del individuo -sobre lo que el interno es-

y que no hayan tenido trascendencia social, dado que ello implica consecuencias importantes que derivan en estigmas y tratos diferenciales que se traducen en verdades punitivas a medidas, aplicadas de antemano "por si acaso".

En este punto destaca también la necesidad de sensibilizarse ante la aplicación de medidas cautelares, cuando éstas se refieren a la posibilidad de una agresión. La aplicación oportuna de estas medidas puede evitar el desenlace fatal de un conflicto, pero de ninguna manera implica la segregación o aislamiento de los afectados. Es menester considerar espacios adecuados para la aplicación de estas medidas a los reclusos que presenten el riesgo objetivo de ser agredidos, lo que solicita es la protección del interno, no la privación de sus derechos.

f) Inexistencia de programas de readaptación y reeducación:

El mandato constitucional del Artículo 19 obliga a implementar en las cárceles programas de resocialización. El programa de resocialización debe entenderse, no como una transformación de personalidad de la persona detenida, sino en programas que le permitan suplir las deficiencias en cuanto a formación personal u oportunidades de desarrollo que la sociedad o el Estado han negado a algunas personas condenadas. La pena en este sentido, vendría a remover los obstáculos que impiden la participación del individuo en sociedad.

"En la investigación de Política educativa en el Sistema Penitenciario en tres centros: Granja Penal de Rehabilitación Pavón, Centro de Orientación Femenina (COF), Granja penal Canadá de Escuintla, total se entrevistaron a 60 personas, obteniendo los

siguientes resultados:

Privados de libertad en programas educativos:

1. 33% estudia
2. 67% no estudia

Necesidades de Educación:

1. 29 % de la población requiere alfabetización.
2. 34 % de la población reclusa requiere concluir su educación primaria.
3. 22% de los reclusos necesita concluir la secundaria.
4. 3% diversificado.

Razones por las cuales no estudia:

1. 50% por falta de recursos.
2. 24% por desarrollar trabajo.
3. 23% falta de motivación de los programas existentes.<sup>3</sup>

En términos generales los principales problemas en políticas educativas penitenciarias son:

1. La oferta educativa actualmente es pobre y asistemática.
2. El proceso educativo dentro de las cárceles es inexistente.
3. El personal docente no depende directamente del sistema penitenciario.
4. La Dirección General del Sistema Penitenciario carece de recursos económicos y ello no le permite estructurar procesos formativos formales.

---

<sup>3</sup> **Política Penitenciaria 2002.** Informe comisión consultiva del sistema penitenciario. Pág. 123.

La política laboral es inexistente, los talleres y el trabajo que desempeñan los reclusos son esfuerzos esporádicos principalmente de organizaciones no gubernamentales, no existe una política laboral sostenida por el Sistema Penitenciario.

g) La carencia de carrera penitenciaria:

Actualmente no existe Carrera Penitenciaria, únicamente existen procesos de selección en lo que respecta a guardias penitenciarios; los demás cargos son realizados por lo general por designaciones directas del Director General del Sistema Penitenciario, es decir sin concursos públicos de oposición.

“Sumado a lo anterior el perfil del personal penitenciario no es adecuado para el desempeño de sus atribuciones. En el año 2009, el sistema penitenciario contaba con 1,650 laborantes, entre empleados y funcionarios, incluyendo guardias penitenciarios. De este total, 950 son guardias penitenciarios y el resto es personal administrativo. De los cuales el 70% tiene sexto grado, un 23% tiene tercero básico, el 5% posee una carrera de nivel medio, y sólo el 2% cursa una carrera universitaria y en pocos de los casos profesional universitario graduado.”<sup>4</sup>

## **2.6. Reflexiones finales**

Como es posible observar, una gran cantidad de los problemas que se presentan en la prisión son predecibles y por lo tanto atendibles en el corto y mediano plazo. Su atención requiere nada más que la observancia estricta de los derechos de quienes se

---

<sup>4</sup> Ibid. Pág. 125.

encuentran internos en ella. De ahí que, frente a conflictos que normalmente se dan dentro de los centros penitenciarios, como los que acostumbradamente suceden, no pueda evitarse la sensación de que los mismos son preparados a ciencia y conciencia, hasta estallar un día y develar malos tratos, alimentación insuficiente, corrupción, negligencia y abusos de poder. Lugares comunes todos ellos en los pliegos petitorios que no pocas veces se escriben a costa de heridas que nunca sanan.

Para finalizar, cabe enunciar una frase que puede orientar el trabajo dentro de las prisiones, para erigirse en la máxima a seguir por los servidores públicos en todos los niveles de responsabilidad. ¡Actúa conforme a los derechos humanos y acertarás!





## CAPÍTULO III

### **3. El incumplimiento de los fines del sistema penitenciario, análisis de la legislación guatemalteca**

La prisión, se define como la privación de la libertad corporal, es decir, restringir algunos derechos que antes de cometer el hecho delictual gozaba, como el derecho de libertad de tránsito. La administración penitenciaria tiene la obligación de garantizar a todos los reclusos que se encuentran en prisión el goce de sus derechos fundamentales que no hayan sido expresamente restringidos por sentencia judicial, en especial, el derecho a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, la seguridad personal, etc.

Sin embargo la conceptualización y política seguridad penitenciaria no se adaptan al modelo de política criminal democrática, los cursos inductivos y la práctica de la guardia penitenciaria se reducen a la efectiva custodia de los reclusos, y soslayan el deber constitucional de protección y garantía de los derechos fundamentales de los reclusos.

Durante los últimos años se han producido muertes violentas de reclusos dentro de las cárceles del país, como lo demuestran los siguientes casos que se mencionan a manera de referencia, sin embargo las vejaciones y situaciones de riesgo de los reclusos son numerosas en los últimos años:

a) El 26 y 27 de septiembre de 1998, cuatro personas fueron asesinadas violentamente en el Centro Preventivo de la zona dieciocho: 2 con signos evidentes de violencia con armas punzocortantes y traumatismos múltiples, y 2 suspendidas por el cuello.

b) El 13 de julio de 1999, 4 cadáveres fueron encontrados suspendidos en el interior de las celdas, con señales de torturas como golpes y heridas en extremidades superiores.

c) La masacre de 14 reclusos en Pavoncito, en diciembre del año 2002. Entre otros.

Resulta común además que los reos sean sometidos a formas de maltrato personal por otros compañeros, a extorsiones por dinero o prestaciones personales e incluso se producen violaciones sexuales.

“La inseguridad en los centros se ve agravada por el hecho que el orden interno en las cárceles es confiado a los Comités de orden y disciplina. Esto propicia que los reclusos más fuertes o mejor organizados efectúen actos de extorsión contra otros reos, ya sea para exigir de éstos dinero o la realización de determinadas tareas de aseo o favores personales.”<sup>5</sup>

La delegación de funciones de seguridad en internos constituye un incumplimiento de deberes de vigilancia y control dentro de la cárcel asignados a la administración penitenciaria. Las normas mínimas claramente prohíben este tipo de delegación por constituir un mecanismo que propicia los abusos y la arbitrariedad dentro de las

---

<sup>5</sup> Ibid. Pág. 60.

cárceles.

Es claro entonces que la administración penitenciaria no cumple con su deber de protección razonable de la vida y seguridad personal de los reclusos, al confiar las tareas de vigilancia y control interno a los propios reclusos. El Estado además ha violado la obligación de garantizar los derechos de los reclusos, pues ante la comisión de hechos delictivos en las cárceles no ha iniciado una investigación seria y exhaustiva sobre estos hechos, que lleve a dar con los responsables de los mismos, no ha procesado a sus autores, ni ha impuesto las penas correspondientes a quienes resulten culpables de dichos hechos. La omisión de investigar, juzgar y sancionar a los responsables, así como de indemnizar a las víctimas o sus familiares, conforme lo dispone el Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conlleva una responsabilidad legal de la Administración Penitenciaria, que da lugar a que se pueda afirmar que estos hechos conllevan tolerancia oficial al más alto nivel.

Se puede sostener que la prisión suele identificarse como pena en la cual se restringe al sujeto de libertad, o como el sitio en el cual se purga dicha pena, aunque considero que el término prisión debería abordar otros puntos de vista que podrían considerarse lo caracterizan, considero personalmente como elementos de la prisión, después de la minuciosa reflexión del precepto citado, 4 puntos básicos que explicarían lo que desde el punto de vista jurídico se entiende por prisión:

a) Como apartamiento de la sociedad, es decir, como la reclusión de los no aptos para vivir en sociedad -lo que implica la libertad-, desde este punto, podemos ver a la privación legal de un derecho o derechos, ya que como hemos venido señalando la libertad no es el único derecho que se restringe con la pena en prisión, que acaso es el más significativo que caracteriza al ser humano, este elemento íntimamente relacionado con la acepción del término prisión en la sociología, y que desarrollaremos más ampliamente en su inciso correspondiente.

b) Como sitio en el que se compurga la sentencia condenatoria, es decir, como el lugar físico, o material, en el cual se recluye a los individuos que están ahí por la comisión de algún delito, al respecto conviene hacer la diferenciación de dichos establecimiento penitenciarios que en lato sensu pueden englobarse en el término de prisión, pero que en stricto sensu, la prisión como lugar donde se compurga la sentencia condenatoria emitida por el juez.

c) Como pena, como resultado de la actividad judicial, que mediante la punición le encarga a la autoridad ejecutiva, la aplicación material de dicha decisión judicial, es decir, la prisión puede verse como la deliberación de la potestad orgánica, que tienen el poder judicial como órgano encargado de la aplicación legal.

d) Como facultad del Estado, el cual implica el mecanismo de la superioridad del mismo, en el cual se legitima mediante la seguridad que les promete a los individuos, es decir, según Rosseau, lo que implicaría la sujeción al contrato social, los individuos renunciando a una parte de su libertad, que en el mundo natural gozarían con total

plenitud, pero que al formar parte del Estado limitan voluntariamente, es decir, para entrar al juego, conociendo sus reglas, necesariamente sometiéndose a ellas al momento de entrar en dicho juego.

La prisión, se puede definir de acuerdo a la postura en que nos enfoquemos, de la más humanística y racional hasta la más dogmática e infundada guiada por sentimientos contrariados con la misma dignidad humana, aunque viene a ser el punto de mayor debate respecto a su finalidad y su aplicación real. Considero que el término prisión puede ser abordado, retomándolo desde 3 acepciones primordiales:

a) Jurídico: Como ya quedó establecido se puede deducir que la prisión en sentido jurídico es la privación de la libertad corporal como actividad soberana que tiene el Estado para castigar aquel que atente contra su autoridad mediante la actividad jurisdiccional, quien puede entablar la restricción corporal así como la suspensión de algunos derechos que implica dicha privación de libertad. La acepción del término prisión desde el punto de vista jurídico, puede denotar la formalidad que se le da a la privación de la libertad, ya que en esta implica la autoridad que tiene el Estado para quitarle un derecho tan intrínseco a la naturaleza del ser humano, como lo es la libertad (stricto sensu), ya que este término implica toda una serie de prerrogativas propias del humano, por ejemplo, la libertad de tránsito, la de vestimenta, la de profesión u oficio, la de diversión, la de asociación, entre otras, suponiéndose que es fundado en razón de un acto delictivo que dañó al sujeto pasivo y que pretende neutralizar dicha situación fáctica mediante el castigo del sujeto activo.

b) Psicológico: Se puede definir a la prisión desde un punto de vista psicológico como la pena en la cual el sujeto responsable de un delito, somete no sólo su libertad corporal sino también su conciencia a un proceso punitivo que tiene como objetivo hacer que la conciencia del delincuente se someta a los estándares que le imponen, implicando la sumisión del ser por el deber ser, al respecto tomo el criterio de Foucault que sostiene “el cuerpo deja de ser el objeto de la penalidad en las más severas formas, ya que el alma es el que retoma el objeto de la penalidad”. De alguna manera generar el contraste entre el comportamiento contrario a la ley y lo que ella misma juzga inconveniente, plasmada en una norma jurídica, ya que precisamente ese sentido que todo lo que castiga el Derecho es malo para la sociedad y por lo tanto encuentra su legitimación.

c) Sociológico: Desde el punto de vista sociológico concibo a la prisión como la garantía que el sistema penal del Estado otorga a los individuos que forman parte de él, de apartar a aquellos que signifiquen peligro para la colectividad; es decir, desde un punto de vista sociológico se valora la lesividad que el responsable del delito causa a la sociedad indirectamente, ya que el daño directo e inmediato causado fue a la víctima, considero que es un mecanismo de disgregación de los no aptos para vivir en libertad con sus semejantes, a fin de salvaguardar a éstos de peligros, ya que “el derecho de imponer penas es tan propio y peculiar de la sociedad, que nació con ella misma y sin él no podría subsistir, y con el primero y principal fin de toda la sociedad sea la seguridad de los ciudadanos y la salud del Estado”.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Ibid. Pág. 132.

La prisión genera un disenso social, en el cual se aparta o excluye a aquellos individuos que han socavado la “armonía social”, que han afectado al funcionamiento estructural de dicha sociedad, encuentro esa disfuncionalidad ya que no sólo el órgano legal merma la calidad de los sujetos que cometen delitos, sino la sociedad misma los discrimina, los juzga, y por lo tanto va generando los conflictos que pretende erradicar, ya que la fuente de persecución del delito se vuelve la fuente generadora del mismo.

### **3.1. Finalidades y funciones de la prisión**

Pero en verdad con qué finalidad o qué es lo que motiva o legitima la existencia de las prisiones, es un tema muy polémico que ha sido abordado enormemente por la doctrina, pero que sin embargo considero, no se ha esclarecido lo necesario para comprenderla; vista la pena de prisión como una finalidad propuesta y puesta en acción por los humanos, lo que le imprime una función teleológica, implica que toda actividad humana tiene planteados objetivos, pero la gran problemática que se viene abordando es identificar cuáles son esos fines perseguidos para poder contribuir a fortalecer y adaptar dicho medio de consecución de fines al entorno temporal y espacial en el que se encuentra presente. Al respecto Mercedes Peláez Ferrusca opina que “en nuestro país el fin de la pena de prisión es la readaptación social, sin embargo, el ejercicio de esa facultad (que llamaría obligación) no es para otorgar estímulos a los delincuentes que han reiterado en sus conductas ilícitas, sino más bien seguir reforzando esa prevención especial con el fin de evitar la reincidencia delictiva”.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Ibid. Pág. 145.

Ahora bien, concebir que la finalidad a la que aspira la existencia de las prisiones en una de las acepciones que planteamos en su oportunidad, de lugar físico donde compurgan su pena los sujetos a los que se les dictó sentencia condenatoria privativa de libertad, pues considero que si bien tanto la prevención especial (general) dirigida a todos los individuos y la prevención especial (individual) dirigida a que el condenado no vuelva a reincidir, pues son los fundamentos básicos de estas instituciones penitenciarias, considero que la prisión concebida como todo un proceso de cambio de la mentalidad del hombre, no sólo debe ser vista desde la perspectiva de la generalidad de la sociedad, sino debe valorarse al individuo como tal, no por su entorno, ya que es precisamente este problema el que origina la ineficacia de la prisión, no debe verse la retribución penal, poniendo como ejemplo a la sociedad de lo que no debe hacer (comportamiento del hombre ideal), sino porque debe estar orientado a las acciones preventivas generales y especiales.

### **3.2. La pena de prisión como instrumento del poder punitivo estatal**

La prisión como pena puede ser observada como un instrumento del poder punitivo del Estado, ya que corresponde a éste la garantía de certidumbre y seguridad jurídica para quienes le otorgan legitimidad a su existencia, "la pena es uno de los instrumentos más característicos con que cuenta el Estado para imponer sus normas jurídicas y su función depende de la que se asigne al Estado"<sup>8</sup>; desde esta perspectiva se puede concebir como la manifestación soberana de la autoridad, lo que implica la superioridad del Estado, es decir, según Rosseau, lo que implicaría la sujeción al contrato social, los

---

<sup>8</sup> Ibid. Pág. 23.



individuos renunciando a un parte de su libertad, que en el mundo natural gozarían con total plenitud, pero que al formar parte del Estado limitan voluntariamente, es decir, para entrar al juego, conociendo sus reglas, necesariamente sometiéndose a ellas al momento de entrar en dicho juego, “la convención de los hombres que cedieron los derechos que le concedía el estado natural, los depositan en la potestad pública para poder gozar de ellos con más seguridad”.<sup>9</sup>

### **3.3. Reclusorios preventivos y penitenciarias, su diferencia**

Básicamente la característica que los diferencia es que los reclusorios preventivos son los sitios en los cuales se recluye a los sujetos a proceso penal, que se presume ameritarán pena privativa de libertad, es decir, el reclusorio no es una pena en estricto sentido, aunque quizá en sentido material si lo sea, ya que se encuentra en movimiento la actividad judicial, en lo que ya hemos tratado como momento punígeno, y como lo señalamos en su momento puede o no devenir en la punición propiamente dicha, lo cual se basa en la sentencia que emite como resultado de la actividad de los jueces si es condenatoria, se sujeta al individuo a la pena de prisión que expresamente le haya sido imputado al sujeto activo del delito, y si es absolutoria dejándolo inmediatamente en total libertad.

Ahora bien como consecuencia de la sentencia condenatoria las penitenciarias son los mecanismos de control de la población que ha sido sujeta a proceso y a la cual se le ha comprobado o verificado su responsabilidad por algún delito que amerite privación de la

---

<sup>9</sup> Ibid. Pág. 46.

libertad, es decir, debemos concebir a la prisión como efecto de la ardua labor de comprobación de responsabilidad hacia el sujeto y que se ve reflejado en la sentencia condenatoria emitida por el juez.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a seis meses, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención. De lo establecido se observa la garantía que se le otorga al individuo sujeto a proceso, respecto al tiempo que dure éste, y que se encuentre en el reclusorio preventivo, estableciendo el límite temporal para que pueda liberarse al individuo, si no se le demuestra su responsabilidad por el delito.

#### **3.4. Prisión preventiva. Su regulación en la convención americana sobre derechos humanos**

Para comprender el límite de la prisión preventiva, es menester hacer mención de lo estipulado en un documento internacional vigente: Del Artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos denominado Derecho a la libertad personal, se advierte la existencia y regulación de la prisión preventiva, pues dicho numeral establece que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados

Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, además prevé que toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, la cual tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, y precisa que la libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

### **3.5. La pena privativa de libertad en el sistema penal guatemalteco**

En este capítulo pretendo hacer un análisis semántico para desentrañar la eficacia de las instituciones penales, desde la existencia propia de leyes, las cuales deben ser de alta calidad que permitan al individuo entenderlas y adoptarlas, más que nada, nuestro objetivo, es demostrar la eficacia de las leyes claras, precisas y concisas en el desenvolvimiento fáctico de los sujetos de Derecho.

Sin duda la existencia de mecanismos lingüísticos, lexicológicos, ortográficos y demás auxiliares del lenguaje (común y jurídico) que vengán a brindar soporte a la creación de las leyes, instruyendo a los encargados de dicha tarea, reflejado en el lenguaje escrito y en la estructura racional de las mismas plasmado en el documento formal.

### **3.5.1. Técnica legislativa en materia penal**

La técnica legislativa, actualmente va retomando la importancia que anteriormente se veía vedada no solo en el ordenamiento jurídico guatemalteco sino a nivel mundial. En el Derecho Penal, rubro tan sensible, sin duda es una pieza clave la técnica legislativa en la creación de normas jurídico-penales, ya que es una especialidad jurídica en la que ampliamente participan los derechos humanos, no sólo de las víctimas, sino también de los que cometen conductas delictuales, y de una manera indirecta a la sociedad misma; merece especial dedicación, ya que en esta especialidad jurídica están basados lo más intrínsecos valores humanos, su protección y resguardo. La creación legislativa debe estar sustentada en bases racionales y sistemáticas, ya que mediante las disposiciones jurídicas se desenvuelve toda la vida jurídica del país, son el establecimiento legislativo en un documento, para otorgar certidumbre jurídica a los individuos, considerados como centros de imputación de derechos y obligaciones, las buenas leyes procuran por todos los medios posibles evitar los delitos para no verse en la necesidad de castigarlos.

La técnica legislativa podemos considerarla como el instrumento eficaz para el poder legislativo, el cual tiene a su cargo la facultad de redactar los preceptos jurídicos de forma bien estructurada, que cumpla con el principio de seguridad jurídica y los principios generales del derecho, ya que precisamente esa es la finalidad de la creación de normas jurídicas, pero no sólo se trata de crear normas, sino se trata de crear las normas sujetándose a ciertos requisitos, necesarias para regular el mundo fáctico, sin recaer en excesos ni en regulaciones repetitivas, ambiguas, vagas, con contenido mediocre, “Hobbes, Montesquieu, Rousseau, Beccaria y muchos otros pensadores

coincidieron en la necesidad de que las leyes fueran breves claras y sencillas, al alcance del entendimiento promedio de cualquier persona”<sup>10</sup>; las leyes no se tratan del arte de embellecer las preceptos (retórica), sino de dotarlos de plena efectividad con las características ya mencionadas, a modo que puedan ser comprendidos por la población en general y no sólo por los juristas.

### **3.6. El sistema penitenciario guatemalteco**

El sistema penitenciario es el último eslabón del sistema de justicia penal, sin embargo social y estatalmente se tiene la percepción que son centros de castigo en donde no importa las condiciones, y entre menos molestias provoquen, será mejor. Además la realidad del sistema penitenciario ha puesto en evidencia la crisis de la cárcel, no resocializa, y reproduce las conductas criminales. Pero con el fenómeno de la sobrevivencia de la cárcel, debe pensarse en la formulación en una filosofía de políticas públicas, orientada hacia un trato humano que procure no incrementar la vulnerabilidad y, en la medida de lo posible reducir sus niveles.

La realidad penitenciaria guatemalteca es contradictoria a esta filosofía, el sistema penitenciario nacional no cuenta “con un sistema orgánico funcional ni áreas especializadas e integradas que respondan a la rehabilitación y a la reeducación de los reclusos”. Históricamente las cárceles han funcionado como centros retributivos que desocializan y reproducen las injusticias de la estructura económica, y en nada cumplen los estándares internacionales y nacionales de la buena práctica penitenciaria. Sumado

---

<sup>10</sup> Ibid. Pág. 34.

a ello la violencia, la corrupción, el control disciplinario en poder de los reclusos en las cárceles, han degenerado en arbitrariedades y en el incumplimiento del fin constitucional de la readaptación social y la reeducación de los reclusos, pero sobre todo en nada han contribuido a la resolución de la conflictividad social. Pero existen otros problemas estructurales como la inaplicación de la Ley del Sistema Penitenciario, la poca asignación presupuestaria, la falta de una carrera penitenciaria y la falta de auditoria social.

Al abordar el papel del sistema penitenciario en el sistema de justicia penal, no puede soslayarse la influencia que han tenido las diferentes corrientes de pensamiento penitenciario, creando diversos modelos de intervención, desde moralista, el terapéutico, resocializador, el trato humano de la vulnerabilidad.

### **3.7. Modelos de intervención sobre la persona del infractor**

#### **3.7.1. Modelo moralista religioso**

Este modelo se fundamenta en la teoría de la pena como prevención especial y parte de la idea de transformación del individuo en las cárceles desde una perspectiva religiosa, ello para que no vuelva a delinquir, señala que el pecado es la causa de todos los delitos. Por ello considera que el delincuente podía ser reformado moralmente a través del poder de la plegaria, la meditación y la introspección.

Establece un método para lograr esta reforma moral: el aislamiento en la celda de castigo y el orden en el trabajo, todo en un régimen de absoluto silencio; estas condiciones preparan la conversión del autor. Su impulsor fue John Howard a través de las cárceles en el Estado de Pennsylvania. En la misma época, (finales del siglo XVIII) Jeremy Bentham también elaboró similar doctrina de reforma moral pero bajo un ropaje materialista. Para Bentham la pena tiende a devolver una cantidad igual de dolor que el causado por el delincuente, porque es útil para disciplinar en un sistema de penas y recompensas. Bentham concibió la cárcel panóptica, la cual es una verdadera máquina para disciplinar, donde con el mínimo de esfuerzo, -es decir, con el máximo de economía- se obtiene el máximo de control, esto es el mínimo de privacidad o de evasión a la vigilancia. El aislamiento celular de Howard y el panóptico de Bentham se inscriben entonces en los primeros intentos “científicos” por lograr la reforma del delincuente. Si bien su fundamento es absolutamente moral, no cabe duda que su objetivo era eminentemente autoritario, como un procedimiento que aniquilaba la imaginación, la elasticidad y el progreso de la mente. Si bien su propósito era tratar de mejorar a la persona moralmente, en la práctica lo único que conseguía era generar resistencia y una brutal destrucción de la mente de la persona.

### **3.7.2. El modelo del tratamiento terapéutico**

El enfoque moral-religioso perdió su legitimidad e ímpetu a mediados del siglo XIX, por lo que se hizo necesario construir un nuevo paradigma legitimador. El paradigma surgió con la llegada del positivismo y la concepción del delincuente como un enfermo mental.

En palabras de Dorado Montero: el delincuente es un incapaz, con voluntad débil, viciosa o pervertida. El delito es síntoma de anormalidad psíquica de quien lo comete, desarreglo moral, perturbación de la voluntad.

### **3.7.3. El modelo de la resocialización**

La falta de límites y proporcionalidad del modelo terapéutico y su fundamentación acientífica del delincuente nato pusieron en crisis este modelo. Tras la II guerra Mundial el modelo terapéutico quedó totalmente deslegitimado y fue sustituido por un nuevo modelo de pensamiento, que es el modelo resocializador. Dicho modelo parte de la criminología sociológica que tendió a explicar el fenómeno delictivo desde una perspectiva social; específicamente, como un proceso en donde el individuo había sido sometido a una defectuosa socialización.

En este modelo, el delincuente es un producto social: el resultado necesario de un mal proceso de socialización. Asume, la naturaleza social del problema criminal. Sin embargo mantiene una perspectiva etiológica: los malos contactos, la pertenencia a grupos subculturales desviados o el ambiente social son los causantes de este defectuoso proceso de socialización. Dentro de este contexto, lo que procede es someter al sujeto a un nuevo proceso de socialización, para que internalice los valores sociales. La legitimación de la pena radica en los procesos reeducadores y resocializadores.



Este modelo también entró en crisis cuando fue evidente que la cárcel no resocializa por su misma naturaleza de privación de libertad, además de sus efectos estigmatizantes, la latente posibilidad de manipular la personalidad del delincuente, era contradictorio tratar de socializar a una persona separando de la sociedad, además de ello, en los famosos delitos de cuello blanco los sujetos activos eran personas que habían cumplido su proceso de socialización. Entonces la cárcel no servía para nada.

### **3.8. Concepto de resocialización en un estado social y democrático de derecho**

No cabe duda que el introducir la resocialización como un derecho fundamental ha sido un gran acierto del constituyente, ello sin perjuicio de los graves inconvenientes que la cárcel debe enfrentar a nivel de legitimación axiológica y de carácter práctico, lo cierto es que la pena no puede ser un mecanismo puramente retributivo, concebida con el único fin de causar un sufrimiento estéril, sin que redunde en un beneficio para la persona del delincuente.

La resocialización entonces debe ser entendida como una garantía constitucional de carácter individual, que se constituye en una síntesis entre las necesidades de la sociedad de intervenir en la persona del delincuente, pero con limitaciones muy claras en cuanto a no violar la dignidad humana, esto es, el derecho de toda persona a ser como es, a vivir de conformidad con sus propios valores y a mantener el carácter totalmente intangible del fuero interno de la personalidad. De lo expuesto anteriormente se establece que todo proceso de resocialización en un Estado Social y Democrático de Derecho, es absolutamente voluntario. Como señala Mir Puig:

- a) Debe empezarse por rechazar cualquier intento de tratamiento impuesto contra la voluntad del afectado;
- b) No puede imponerse ninguna agravación de la condena por exigencias de resocialización;
- c) Es inadmisibles una concepción de tratamiento destinada a manipular la personalidad;
- d) No se puede pretender conseguir, con la resocialización un convencimiento ético del individuo y su adhesión interna a los valores sociales.”

Por lo tanto, resocialización implica básicamente, asegurar todos los derechos fundamentales de la persona que se encuentra sometida a prisión: garantizar su vida, condiciones de higiene y salubridad, indispensables para preservar su salud física y mental; derecho a condiciones materiales que disminuyan los procesos de desocialización.

### **3.8.1. Principios inspiradores del tratamiento resocializador**

Se puede concluir que los principios inspiradores del tratamiento penitenciario son los siguientes:

- a) Voluntariedad: Todo tratamiento penitenciario tiene que ser aceptado de forma voluntaria por el interesado. No es posible realizar un tratamiento contrario a la voluntad del sindicado.

La garantía de éxito de los procesos resocializadores estriba en la participación, interés y voluntad del penado en el proceso. Si el penado no se encuentra convencido de la importancia del proceso, o lo encuentra como un método ajeno a sus intereses o expectativas, lo más seguro es que este proceso de resocialización fracase.

b) No terapéutico: El tratamiento no es un mecanismo de curación ni pedagógico o psicológico, tampoco es un medio para transformar la personalidad del penado. El condenado por un delito no es un enfermo mental, ni tampoco tiene que ser sometido a procedimientos médicos, psiquiátricos o psicológicos.

c) Individualizado: El tratamiento debe estar orientado directamente a las necesidades y expectativas del interno. Por ello abarca desde un estudio de la personalidad del recluso en todos los aspectos, hasta una proyección social que tienda a mejorar el entorno ambiental del individuo para su futuro en libertad. En este sentido, debe recordarse que el tejido social hostil favorece la reincidencia. La sociedad en su conjunto debe acoger mejor al ex recluso, proporcionándole un ambiente favorable de acogida y no de estigmatización. Por ello, los programas de tratamiento también deben complementarse con programas de asistencia post-penitenciaria que eviten la reincidencia en el delito cuando la persona regrese en libertad.

d) Programado: Lo importante es que el interno tenga participación activa en la definición de su programa o tratamiento. Si bien puede existir un equipo de tratamiento a disposición del penado, la decisión sobre las modalidades de la resocialización tiene que ser realizada por el propio sujeto, para quien es un derecho y no una obligación la

resocialización. En este sentido, el tratamiento debe ser continuo y dinámico, de tal manera que se prolongue durante el tiempo para que el interno realmente pueda terminar los programas que desea aprender o en los que quiere participar.

e) Mínima afectación: Otro derecho fundamental durante la ejecución penitenciaria es que se afecte lo menos posibles los derechos del condenado. En este aspecto, debe recordarse que la pena simplemente limita el derecho a la libertad ambulatoria, quedando los demás derechos del condenado plenamente vigentes. La condena no puede ser un medio para llegar a afectar otros derechos que no fueron privados mediante la sentencia. En especial, el derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud y al libre desarrollo de la personalidad, son derechos que no pueden ser afectados por la sentencia.

f) Principio de legalidad y control judicial de la ejecución penitenciaria: Es importante destacar que la ejecución penitenciaria debe cumplirse observando plenamente la legalidad de la administración pública. En un Estado Democrático de Derecho, la persona no puede quedar sujeta a la arbitrariedad, a la inseguridad jurídica, a la incertidumbre sobre cuáles son sus derechos y deberes. La administración penitenciaria, como un órgano del poder público, solo puede efectuar aquellas acciones que se encuentran enmarcadas dentro de la ley. No puede existir facultad legal si no hay una ley previa que la establezca.

g) Participación ciudadana: Los procesos de resocialización requieren de actividades extrapenitenciarias y de contacto con el mundo libre, y que la resocialización producida por el contacto con el mundo intramuros se reduzca a la mínima expresión. La participación ciudadana en el proceso de resocialización, es de gran utilidad en este punto, si se canaliza convenientemente para que sea efectivo y práctico.

En una sociedad democrática corresponde que las cárceles ostenten iguales características. Evitar los procesos desocializadores implica abrir los muros de la cárcel, para lograr programas de intervención social, serios y responsables, que realmente sirvan para fortalecer los procesos resocializadores.

En Guatemala conforme la normativa vigente, el modelo de tratamiento es de resocialización y reeducación, pero entendidos son derechos del recluso, por ello los programas resocializadores deben observar los principios doctrinarios y normativos que orientan este modelo en un Estado Social y Democrático de Derecho.

El desarrollo de las facultades legales de la administración penitenciaria con relación a la resocialización de los reclusos es un presupuesto obligatorio en un Estado democrático de derecho. Como Alberto Bovino ha señalado “se trata de controlar una esfera de actuación estatal que debe ser sometida al control de la legalidad de sus actos como cualquier otros organismo estatal”.

El ámbito penitenciario exige un control incluso más estricto sobre la actuación pública, debido a la especial situación que se pretende regular, el cual se caracteriza:

- a) Por una estrecha y continua interrelación entre agente penitenciario y preso, en circunstancias que favorecen la generación de conflictos y un manejo violento de alguno de ellos; y
- b) El peligro constante de afectación de derechos fundamentales, debido al enorme poder de control que tienen los agentes penitenciarios sobre el penado.

Una falta de regulación legal sobre las atribuciones y facultades del personal penitenciario, implicaría en la práctica, dejar sumido en la absoluta indefensión al condenado. Los guardias y personal penitenciario podrían abusar fácilmente de los reclusos. Pero, una legislación clara y precisa en materia penitenciaria no garantiza la protección de los derechos humanos de los reclusos. Como he señalado muchas veces la cárcel es una institución total, en donde se regula plenamente la vida de los reclusos.

Por mucho tiempo se pensó que las relaciones de especial sujeción que regulan las actividades penitenciarias no dejaban espacio para hacer valer los derechos fundamentales del reclusos, los cuales se encontraban prácticamente a merced de los guardias y demás personal penitenciario.

Se concebía la ejecución penitenciaria como algo meramente administrativo, sustraído del control judicial. Actualmente la doctrina es unánime al exigir un control judicial de la ejecución penitenciaria, pues no se puede dejar a la autoridad penitenciaria que resuelva "sobre las más graves y comprometedoras situaciones, sin intervención del

poder judicial". El condenado debe tener el derecho de impugnar las decisiones arbitrarias o contrarias a los derechos fundamentales. El juez de ejecución es una necesidad para garantizar el adecuado sometimiento de la administración penitenciaria, y para salvaguardar los derechos fundamentales de los sujetos. En este sentido, el control judicial es el único mecanismo que garantiza que la administración penitenciaria no actuará arbitrariamente.

### **3.9. Estructura del sistema penitenciario**

Corresponde al Sistema Penitenciario la garantía de la vida, la integridad, la justicia, la seguridad y los derechos de todas las personas que se encuentren privadas de libertad, que ingresen exclusivamente mediante orden de juez competente ya sea para esclarecer su situación jurídica o bien para el cumplimiento de sus condenas en centros especialmente destinados para ello, tendiendo a su reinserción y rehabilitación, por medio de personal especializado.

#### **3.9.1. Marco jurídico del Sistema Penitenciario Nacional**

La Constitución en su Artículo 19 establece: "El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos, y cumplir en el tratamiento de los mismos con las siguientes normas mínimas:

a. Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, no podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones

denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;

b. Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y

c. Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata. El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.”

Por su parte, el Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su numeral 6º, establece: “Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Artículo 10, numeral 3º, establece: “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la readaptación social de los penados”. Ante esto, el Comité de Derechos Humanos, -órgano de Naciones Unidas para conocer de peticiones individuales y para interpretar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- en su Observación General número veintiuno ha interpretado que “las personas privadas



de libertad no sólo no pueden ser sometidas a un trato cruel, inhumano y degradante sino tampoco a penurias o restricciones que no sean las que resulten inevitables de la privación de la libertad. Ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo, esencialmente debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso".

La resocialización, como un derecho individual, en consecuencia se plasma en dos políticas claras que vinculan al legislativo (y por extensión al poder judicial):

- a) La duración de las penas privativas de libertad no pueden significar una duración que ponga en peligro el derecho del ciudadano a vivir nuevamente en libertad;
- b) En segundo lugar, los poderes públicos, deben de establecer políticas activas para lograr la resocialización del individuo condenado a prisión.

El primer aspecto resulta absolutamente claro: la pena no puede ser una duración tal que comprometa la capacidad del individuo a poder vivir nuevamente en libertad. Como señala Zaffaroni "la institucionalización prolongada causa un deterioro irreversible después de un cierto número de años. No puede sostenerse que una privación de libertad tenga los fines prescritos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando está claro que provoca un deterioro psíquico irreversible".

Debido a esto el Instituto Interamericano de Derechos Humanos recomendó la urgente revisión legislativa de los límites máximos de pena, para que no exceda de 20 años. La razón para este límite radica precisamente en el deterioro irreversible de las capacidades psíquicas del sujeto, lo cual convertiría a la pena privativa de libertad

directamente en una forma de inutilización de la persona.

Es evidente, por tanto, que a la luz del Artículo 19 de la Constitución Política de la República una pena superior a los 20 años es cuestionable en cuanto a su constitucionalidad. Convertiría la finalidad de la pena en un simple y llano castigo, privándolo de todo contenido resocializador.

Esta finalidad inconstitucional se manifiesta en su forma más grave en los delitos en que se ha elevado la pena hasta un máximo de 50 años. La persona condenada a una pena de cincuenta años sencillamente se encuentra absolutamente privada del derecho a la resocialización: no se le está brindando la oportunidad de volver a vivir dentro de la sociedad y desarrollarse integralmente como persona.

En nuestro sistema constitucional el hecho de haber cometido un delito no puede dar lugar a una privación ilimitada de derechos, ni a privar a la persona del derecho a desarrollarse integralmente, tal y como lo establece el Artículo 2 constitucional. Por otra parte, el Artículo 19 viene precisamente a definir el contenido de la pena en nuestro derecho constitucional, dando sentido y límites al ejercicio del ius puniendi: El Estado debe adoptar disposiciones legislativas, administrativas y prácticas encaminadas a la rehabilitación de los condenados. Dentro de estas medidas se incluyen los programas de enseñanza, educación y reeducación, orientación y formación profesionales y programas de trabajo para presos dentro de los establecimientos penitenciarios y fuera de ellos.

El derecho a la resocialización es pues una expresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad (Artículo 2º de la Constitución). Es un derecho individual y no un derecho de la sociedad o del Estado. Así, pues, el derecho a la resocialización, como derecho individual, es uno de los derechos que el Estado no puede restringir como consecuencia de la imposición de una pena, porque la resocialización en sí misma es el principal fin constitucional asignado a la pena.

La reducción del tiempo efectivo de la condena es muy importante puesto que estudios criminológicos y psicológicos han logrado determinar que una pena superior a quince años causa severo deterioro mental en la persona del condenado, convirtiéndose en una pena cruel, inhumana y degradante.

En nuestro sistema penal por tanto la fórmula que prevalece es el de la prevención especial dentro del marco de la prevención general. Si bien el marco penal de los delitos va dirigido a satisfacer las necesidades de protección de bien jurídico, esto es, están encaminados a satisfacer necesidades de prevención general, este marco en principio existe entre un mínimo y un máximo de pena señalado en la ley. "Es discutible si dentro de ese margen de prevención general puede volver en el caso concreto a recortar las posibilidades de atenuación que aconseje la prevención especial en el momento de la determinación judicial de la pena. Es seguro, en cambio, en nuestro país, que el cumplimiento de las penas de prisión debe orientarse primordialmente a la resocialización, esto es, a la prevención especial.

### **3.9.2. Ley del Sistema Penitenciario**

El Artículo 19 de la Constitución establece las protecciones básicas que tienen las personas dentro del sistema penitenciario. Indica que el sistema está orientado hacia la rehabilitación y reinserción de los reclusos, y debe asegurar que éstos sean tratados de conformidad con el derecho al respeto por su dignidad como ser humano. Esto significa que el Estado no puede hacer discriminaciones en su trato, o someterlos a cualquier forma de tortura o trato cruel.

No se les puede obligar a realizar trabajos incompatibles con su estado físico, hacerles víctimas de exacciones, ni someterlos a experimentos científicos. Este artículo también dispone que las penas deban cumplirse en los lugares destinados para tal efecto, definidos como centros penales de carácter civil y con personal especializado. Además, los reclusos tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante consular de su nacionalidad.

De acuerdo con la Constitución, “la infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata”. Por último, “el Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo”. Con base en ese mandato constitucional fue creada la ley específica del sistema penitenciario, sin embargo no existe todavía la infraestructura que permita su desarrollo y efectiva aplicación.

Obviamente, la efectividad del sistema penitenciario es responsabilidad del Estado. En este momento, Guatemala se encuentra en una etapa de transición en este tema. Si bien existe ley penitenciaria y normas que desarrollan la resocialización, actualmente éstas son incumplidas por parte del Sistema Penitenciario, lo cual es un grave incumplimiento del Artículo 19 constitucional.

El privado de libertad se encuentra en un estado de vulnerabilidad frente al poder del Estado. Tiene limitados legítimamente parte de sus derechos. Pero existen derechos insuspendibles, y la Constitución garantiza el derecho de las personas condenadas a la readaptación social y a la reeducación.

Al negárseles el beneficio de aplicación efectiva de una legislación adecuada a la Constitución, se está restringiendo su derecho a volver a vivir en sociedad y a que se disminuya los efectos desocializadores y deteriorantes de la pena. Está comprobado que el internamiento produce efectos negativos, como la desintegración, degradación, y reproducción de actitudes criminalizables. En el momento actual, pensar en que la cárcel "rehabilita" al delincuente puede ser discutible, pero esto es una consecuencia de la indolencia, negligencia y olvido del Estado frente al deber de cumplimiento del mandato constitucional de que la pena se oriente a la resocialización del delincuente. El incumplimiento del Estado a proporcionar al interno las condiciones materiales para resocializarse no debe ser una excusa para restringir los derechos de los condenados a tener la oportunidad de volver a reincorporarse a la vida social.

El sufrimiento dentro de la cárcel debe ser reducido al mínimo, y el tiempo que el recluso permanece interno debe aprovecharse para lograr al menos que en medio del inevitable daño y deterioro de su personalidad se logre algo positivo.

Dentro de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos se establece, igualmente, que el fin y justificación de las penas y medidas privativas de libertad son en definitiva proteger a la sociedad contra el crimen; y este fin únicamente se puede alcanzar si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr que el reo una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer sus necesidades, sino que también sea capaz de hacerlo. (Reglas número 57 y 58).

Por lo tanto, el mandato contenido en el Artículo 19, como un derecho individual a la resocialización debe entenderse como “un derecho a acciones positivas de carácter fáctico”, en donde el ciudadano tiene derecho a exigir una acción positiva del Estado. En el caso del Artículo 19, “obliga al Estado a orientar las penas, a facilitar (no a imponer) al delincuente alternativas al comportamiento criminal o al menos, cuando no sea posible, a esforzarse en evitar que la pena ejerza efectos desocializadores innecesarios”.

El no poder gozar de los beneficios de la Ley de Redención de Penas es una restricción ilegítima a su derecho a la resocialización, que además tiene el agravante de que se impone arbitrariamente por el legislador y no por el juez luego de evaluar el caso concreto. El derecho a la resocialización, por lo tanto, como un mandato hacia los poderes públicos del Estado a contribuir a que el sujeto pueda alcanzar un desarrollo

pleno e integral de su personalidad, supone crear una legislación adecuada, que permita fomentar los hábitos de estudio y de trabajo dentro de la sociedad, pero dentro de un marco de respeto a la voluntariedad de la persona y a sus necesidades y expectativas.

La carencia de la aplicación de los fines de la pena en efectivo cumplimiento de la Constitución Política de la República y la respectiva Ley del Sistema Penitenciario, es una clara violación al principio de legalidad en el cumplimiento de la pena, que violenta gravemente el derecho a un debido proceso de ejecución de la pena; por extensión es una grave contradicción al modelo de Estado de Derecho configurado constitucionalmente; pero principalmente es un aspecto que permite el florecimiento de la corrupción y la arbitrariedad en los centros penales.

### **3.9.3. Análisis del literal b del Artículo 3 de la Ley del Régimen Penitenciario y la realidad del sistema penitenciario**

El texto legal reza literalmente “Artículo 3. Fines del Sistema Penitenciario. El Sistema Penitenciario tiene como fines: a) Mantener la custodia y seguridad de las personas reclusas en resguardo de la sociedad; y, b) Proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad.” No hay que olvidar que la prisión preventiva no es el cumplimiento prematuro de la pena de prisión, y que ni una ni la otra constituyen la antesala a la muerte de una persona que se vio involucrada en la comisión de un hecho

delictivo, en el caso que ésta si haya participado en el mismo; pero qué sucede en aquellos casos en que se detiene a un inocente, entonces todos esperamos que al responsable le vaya mal y pague por sus hechos y al inocente pues que lo traten bien y salga rápido, sin embargo en la realidad, todos los privados de su libertad -a excepción de los que poseen suficientes medios económicos para comprar voluntades- están expuestos a ser tratados de igual forma dentro de la prisión, y esa forma incluye cualquier tipo de vejación inimaginable por quienes nunca se han encontrado en tal situación.

Esto realmente se encuentra muy alejado de los fines que la norma busca con el sistema penitenciario guatemalteco, porque es evidente que el Estado no se encuentra en la capacidad, en principio de controlar la criminalidad fuera de las cárceles y menos en controlar la actuación de los reos dentro de las mismas, siendo éstas tierra de nadie donde el más fuerte es el que puede poseer lo que le dé la gana y el más débil pues será mercenario o víctima. Situación que dista del espíritu de la privación de libertad y sobre todo de los fines reeducativos, socializadores y sancionadores de la pena.

De tal manera que en la presente investigación, se propone como solución al problema planteado el reconocimiento que el privado de su libertad goza de los demás derechos inherentes por el simple hecho de ser humano, y sea o no el responsable de la comisión de un hecho delictivo, debe ser respetado como tal, esto es viviendo bajo las mínimas condiciones de respeto a su integridad y seguridad dentro de la prisión donde se encuentre, por lo tanto la separación de los reos determinada por el grado de peligrosidad que éstos representan, se postula como una forma de evitar que se sigan



violentando los derechos humanos de los reos.



## **CAPÍTULO IV**

### **4. La separación de los reos según el grado de peligrosidad**

Tradicionalmente, las sociedades siempre han calificado como de “loco” a toda aquella persona que no puede ser encuadrada en lo que comúnmente ha sido aceptado y reglado. Pero hoy en día, la determinación de los calificativos de peligrosidad e inimputabilidad debe vincularse, necesariamente, a criterios de corte judicial y sobre todo criminológico, estos últimos llevados a cabo por especialistas acreditados en la materia. Con base en esta premisa se sostiene que los exámenes para determinar alguna de estas características no sólo favorecen el respeto de los derechos humanos de los internos, sino que además fortalecen la colaboración entre los impartidores de justicia y los profesionales de las disciplinas científico-penitenciarias.

#### **4.1. La peligrosidad de un reo**

Peligrosidad es un término polémico pues su mención en diversos temas relacionados con los derechos humanos y la seguridad penitenciaria han sido motivo de censura al Estado a través de recomendaciones y observaciones severas llevadas al extremo, al grado de aducir el riesgo de la generación de un Estado de excepción, tal y como se puede ver en los argumentos suscitados por la polémica que afronta, actualmente, la propuesta de reforma penal propuesta por el Poder Ejecutivo en fechas recientes en nuestro país. Asimismo, la construcción del concepto peligrosidad es vista como piedra angular de la doctrina de la defensa social, con precedentes en el positivismo de

Garófalo, la cual pretende justificar la adopción de medidas de seguridad basadas en supuestos de peligrosidad por el potencial quehacer u omisión de una persona o grupo determinado, dados sus antecedentes familiares, genéticos, profesionales, entre otros tantos que podemos invocar, cuyos procederes se busca impedir a costa, incluso, de la transgresión de garantías individuales -y por ende de los derechos humanos- de los sujetos afectados, a guisa de prevención respecto de un supuesto que puede o no manifestarse.

Se vincula este tema con la inimputabilidad, para así demostrar hasta qué punto son susceptibles los derechos humanos de las personas consideradas peligrosas: ¿de acuerdo con qué parámetros se emite el criterio de la peligrosidad?, ¿existe alguna vinculación con las afecciones psiquiátricas o psicológicas?, ¿es dable limitar el ejercicio de los derechos humanos de las personas por un supuesto de peligrosidad que puede o no presentarse derivado de sus propias circunstancias? Es menester responder a estas preguntas y, a la vez, formular una perspectiva para aproximarme a la peligrosidad y a la inimputabilidad, pues vistas desde el draconiano ojo del derecho penal contemporáneo -ese derecho penal del enemigo, cada vez más extremo y severo-, bien podría aducirse que los derechos fundamentales corren serio peligro frente a los procesos de estigmatización que caracterizan a los regímenes donde la conducta es encuadrada peligrosa, por la simple y sencilla disidencia -real o aparente- de los criterios dominantes.

El tema es sumamente interesante, puesto que conduce a una de las causas crimino-impelentes por naturaleza, como lo son el inadecuado manejo y la manifestación plena de los trastornos psiquiátricos y psicológicos dimanados de causas tanto exógenas como endógenas. Estas causas suelen repercutir en el comportamiento de las personas, e ingresan en el terreno del derecho penal y la criminología a través del estudio de la imputabilidad y la capacidad volitiva del agente del delito.

De acuerdo con el Nuevo Diccionario de Derecho Penal, la peligrosidad es la: "circunstancia personal del delincuente que lo hace socialmente temible por su malignidad. Es la perversidad constante y activa del delincuente y la cantidad de mal previsto que se debe esperar del mismo autor del delito (...) saña y maldad manifestada por el sujeto activo del ilícito penal en la realización de los actos criminales".<sup>11</sup>

Clesa Muñido, citado por Sainz Cantero, aduce que la peligrosidad es "la situación de la persona adecuada para que realice con probabilidad actos que constituyen infracciones de la ley penal".<sup>12</sup> Maguire y otros, en un capítulo dedicado a los delitos violentos perteneciente a la obra Manual de Criminología, aducen que "la peligrosidad es una condición probabilística, no un hecho, y aun si esa persona no inflige lesiones a nadie, no por ello deja de ser peligrosa hasta cierto punto. (Quizá lo más conveniente sería concebir la peligrosidad/ no peligrosidad como una gama del riesgo y no como un concepto binario)".<sup>13</sup> El más alto tribunal de la nación define la peligrosidad, y la

---

<sup>11</sup> **Nuevo Diccionario de Derecho Penal**. México, Librerías Malej, 2004. Págs. 757-758.

<sup>12</sup> Sainz Cantero, José. **Enciclopedia GER**. Véase: [www.canalsocial.net/GER/ficha\\_GER.asp?id=5037&cat=derecho](http://www.canalsocial.net/GER/ficha_GER.asp?id=5037&cat=derecho), consultada el 26 de septiembre de 2009.

<sup>13</sup> Maguire, Mike et al. **Manual de criminología**. Págs. 171, 717-758.

distingue de forma clara y contundente respecto a la culpabilidad, como se cita a la letra: "Por culpabilidad se entiende el conjunto de presupuestos o caracteres que debe tener una conducta para que le sea reprochada jurídicamente a su autor, ésta se entiende como el elemento subjetivo del delito que comprende el juicio de reproche por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley; en tanto que la peligrosidad es una circunstancia personal del delincuente que lo hace socialmente temible por su malignidad, esto es, la perversidad constante y activa que se debe esperar de parte del mismo autor del delito, entendida también como la saña y maldad manifestado por el sujeto activo del ilícito penal en la realización de los actos criminales".

Como se ve, la pronunciación judicial sobre el tema hace énfasis particular sobre la circunstancia personal del delincuente -razones endógenas-, por su temibilidad ante la sociedad -manifestaciones de comportamiento exógeno- y lo concatena con la perversidad constante y activa que se debe esperar de parte del mismo autor del delito.

Es decir, esta conceptualización expone, básicamente, las características de que dicho comportamiento activo del sujeto señalado por la ley tiene que ser doloso, y no solamente eso, sino que es capaz de reproducir una y otra vez dicha conducta ante y en la sociedad. El juzgador va más allá cuando nos dice que esa peligrosidad también se manifiesta en la saña y la maldad manifiesta en el proceder de su sujeto activo. Por ende la peligrosidad, desde el punto de vista del derecho judicial, adquiere dos facetas a obtener en el procedimiento de diagnóstico.

## 4.2. Relación entre peligrosidad e inimputabilidad

Al hablar del segundo concepto: la inimputabilidad, que es la ausencia de capacidad para conocer el alcance de los propios actos. Etimológicamente procede del latín in e imputo: imputas, imputare, y aduce a la “persona que carece de suficientes facultades mentales y de la capacidad de motivación, al momento de realizar la conducta típica, que le impide comprender su acción u omisión.

En la ciencia criminológica italiana, y de acuerdo con Fornari citado por Teresa Dorati, “el diagnóstico de la peligrosidad social psiquiátrica permanece dentro del ámbito de actuación del perito experto, quien, para resolver tal obligación debe tener presente una serie de indicadores internos y externos”<sup>14</sup>, que la misma autora desarrolla con precisión y exactitud. Por lo que toca a la ciencia médica cubana del diagnóstico de la peligrosidad, Luis Enrique Vidal Palmer sostiene que “la peligrosidad es la inclinación que tiene un sujeto a delinquir, si esta tendencia se manifiesta en ocasión de cometer un delito se denomina peligrosidad criminal (posdelictiva). Si esta conducta se manifestara y no se cometiera delito alguno se denomina peligrosidad social (predelictiva)”<sup>15</sup>. Como es sabido por ejemplo, la ley penal cubana ha sido objeto, en constantes ocasiones, de señalamientos por ser severamente punitiva en lo tocante a la definición de la peligrosidad social. Sin embargo, cuenta con instituciones médicas avanzadas para el tratamiento de los inimputables y la posibilidad de la reinserción de

---

<sup>14</sup> Fornari, Ugo. **Psicopatología e psichiatria forense**. Torino, Utet, 1997. Págs. 152-153.

<sup>15</sup> Aller Maisonnave, Germán. **Peligrosidad y derecho penal**. Violencia y peligrosidad en la sociedad de hoy. Reflexiones educativo-preventivas basadas en la experiencia de destacados profesionales, Montevideo, Dr. Daniel Maltzman Pelta (ed., comp. y coautor), 2002. Págs. 11-24.

quienes corresponden al parámetro de peligrosidad de acuerdo con la propia ley, previo diagnóstico científicamente realizado.

Cabe señalar que el concepto de estado peligroso se concatena con suma precisión con lo que es la peligrosidad. De acuerdo con diversas fuentes, los criterios reguladores de inimputabilidad en los diversos códigos penales refieren que las causas de inimputabilidad son las siguientes:

- a) Psicológica: se apoya en la incapacidad del sujeto para comprender su comportamiento y determinarse conforme a dicha comprensión. Para determinar si el agente carece de la capacidad de entender el hecho y quererlo, esto es, de mover su voluntad con libertad, es necesario estudiar y valorar su estado mental, para poder establecer si padece alguna perturbación de la conciencia y de qué magnitud es ésta (grave o leve) y si es completa o incompleta, o bien, permanente o durable o meramente transitoria;
- b) Psiquiátrica: precisa de la comprobación de la enfermedad mental del autor, dado que la inimputabilidad puede darse en sujetos que padecen graves anomalías patológicas, como ocurre en los histéricos, los epilépticos, los psicóticos, los esquizofrénicos o los paranoicos, etc.;
- c) Sociológica: toma en cuenta al estudiar al inimputable, de manera preferente, su personalidad en relación con el medio social en que el sujeto se mueve y actúa;
- d) Biológica: se apoya, fundamentalmente, en la edad o en circunstancias de naturaleza biopsíquica que determinen la capacidad.



Como se puede observar, por ejemplo en la legislación penal guatemalteca se construye la noción de inimputabilidad en los criterios biopsicológico–psiquiátrico. Es decir, la mensurabilidad de la misma está condicionada a razones endógenas, clínicamente determinables. Éste es el lenguaje de los científicos.

#### **4.3. La determinación de la peligrosidad de un reo**

Mientras la ignorancia y el estigma predominen en la sociedad, la locura ha sido, es y será un tema tabú. Las culturas de todos los tiempos llaman “loco” a quien se aparta de sus estándares tradicionales de sanidad mental o de adecuación al status quo, obedeciendo a una estigmatización procedente del criterio general de la masa. En algunas culturas ha sido distinción de un don divino; en otras define al visionario y en otras al artista inspirado cuyo coeficiente intelectual excede la media, rayando en la genialidad y creando obras cuyo contenido busca ser descifrado, incluso, varios siglos después. La locura define al augur, a la posesa, a la curandera, a la bruja procesada por el Santo Oficio.

*La locura define a Vitela y da razón de ser al nacimiento de la Criminología. Ella llevó a Pinel a ser padre de la Psiquiatría. Se construye la identidad de la peligrosidad por desconocimiento de los orígenes de la propia insania, por ignorancia y prejuicio ante lo establecido. “La locura simulada construyó a Hamlet, el inmortal personaje de William Shakespeare. La intervención de la locura justificó en la época renacentista las House of Correction inglesas, el Estudio de las Prisiones de John Howard y la estigmatización de “peligroso” a aquel cuyo comportamiento es impredecible y cuyas razones obedecen*

a estructuras no siempre aceptadas ni comprendidas por la sociedad. Y es que ésta califica como peligroso a aquello que no conoce y cuya forma de tratar ignora.”<sup>16</sup>

La conceptualización de la locura ha desviado, incluso, el curso de la historia, como lo fue la sucesión de Carlos V en el siglo XVI, quien fue curador de su propia madre durante casi medio siglo; cuando el mundo se abría a la experiencia de la interacción entre dos continentes. O más bien, a la dominación y a la conquista como procedimiento para la búsqueda y aseguramiento de nuevos mercados comerciales.

La locura es ahora considerada, en el siglo de los derechos humanos, causal de inimputabilidad. Es curioso cómo el concepto de inimputabilidad ha comenzado a ser desplazado del ámbito del menor infractor, en cuyo contexto ya hubo un destacado pronunciamiento del alto tribunal, en lo atinente a la peligrosidad, sin embargo no en el de las enfermedades psiquiátricas y los padecimientos psicológicos que obstaculizan la plena comprensión de los actos propios y las manifestaciones del mundo exterior.

Los trastornos de la conducta y los padecimientos propios de la psique pueden ser factores crimino-impelentes o crimino-repelentes: todo depende del paciente y de la conciencia que tenga de su propia patología. Depende, incluso, de su educación y formación previa, de su voluntad y libre albedrío, así como del acceso a la terapia psicológica y tratamientos médicos que tenga. El ser humano tiende a estigmatizar y señalar lo que teme, lo que ignora: la incompreensión de la dinámica de los

---

<sup>16</sup> Casas de Corrección. Traducido del original “The development of the prison system”. Véase [cw.smr.herefordshire.gov.uk/post-medieval/prisons/development.htm](http://cw.smr.herefordshire.gov.uk/post-medieval/prisons/development.htm). Consultada el 27 de marzo de 2009.

padecimientos psicológicos y psiquiátricos de los pacientes origina, en muchos casos, la violación sustancial a los derechos humanos manifestada, en el mejor de los casos, en una abierta discriminación y marginación en quien es visto y clasificado conforme a los clichés de la muchedumbre como un sujeto peligroso, quien a su manera procurará satisfacer la profecía colectiva que se ha emitido en cuanto a su proceder o conducta presente o futura.

El tema no ha sido explorado a profundidad en cuanto a lo que es la repercusión de la vinculación entre peligrosidad e inimputabilidad, la construcción de la calificación en el Derecho Penal, la estigmatización dimanada del proceso de etiquetación del inimputable o del imputable como peligroso y la aceptación de los procedimientos interdisciplinarios de las ciencias psicológicas, psiquiátricas y criminológicas, en el desahogo de procedimientos judiciales para la creación y aplicación de alternativas de tratamiento. Lo más bello de esto es que es extraordinariamente interesante y apasionante estudiar la vinculación de la Criminología en su interacción con la Psiquiatría y la Psicología Forense con el Derecho Penal, a través de los procedimientos para la creación de las etiquetas hacia el comportamiento considerado típico, antijurídico y culpable, así como el necesario diagnóstico del penado, basado en herramientas científicas antes que al temor supersticioso que en muchas entidades de la República aún domina al inconsciente colectivo, para ubicar explicaciones al surgimiento de las conductas delictivas (brujerías, hechicerías, posesiones diabólicas, posesiones, influencias sectarias, fanatismo religioso, etc.).

Lo anterior debe mover a la comprensión de las razones de la criminogénesis basadas en la capacidad del actor del delito para comprender y entender el alcance de sus actos. Deben, además, mover a la investigación y, sobre todo, a la compasión de quien sufre una afección psiquiátrica o a la comprensión y tratamiento de la peligrosidad, para así dar mejores respuestas en materia de prevención terciaria del delito. Este aspecto ha sido soslayado en el tratamiento de lo penitenciario en nuestro país. El diagnóstico criminológico y la emisión del pronóstico son elementos clave para la adecuada construcción del tratamiento penitenciario del imputado.

Sostengo que tendríamos un particular descenso en las tasas de criminalidad si el diagnóstico penitenciario fuera correctamente elaborado en un estudio clínico minucioso, objetivo y riguroso, y con base en él se asignara una serie más amplia de compurgación de penas, y medidas de seguridad más efectivas en la aplicación de la pena de prisión. A continuación plantearé a qué me refiero cuando vinculamos al Derecho Penal con la peligrosidad, incluso a través de los criterios emitidos por diversos autores.

#### **4.4. El impacto social del delito como medio para determinar la peligrosidad del recluso**

Las manifestaciones que, automáticamente, diagnostiqué como típicas de un proceder emanado de una persona de conducta de alta peligrosidad reveladas a través de acciones tales como delincuencia organizada, robos, asaltos, fraudes, violación,

homicidios con rangos elevados de brutalidad y saña, decapitaciones de narcotraficantes, alta “labilidad”, alta inteligencia, entre otras, son etiquetas que se construyen una vez que han sido estudiadas y calificadas las manifestaciones externas de la criminalidad, y se etiquetan con singular velocidad -incluso en los medios de comunicación- con base en información de escaso rigor científico fundado en la publicidad, emitiendo en ocasiones juicios de valor, los cuales solamente adquirirían rigor lógico si existiera detrás de ellos un proceso científico proveniente de la interdisciplina de las Ciencias Penales, que dimana del encuadramiento de un comportamiento típico en lo que la norma penal ha construido artificialmente como lo no aceptado.

Debemos ir a la causa y al origen. A la necesaria indagación y búsqueda de utilidad de la Criminología y su vinculación con el Derecho Penal, en su parte, y en la Penología, como la manifestación conjugada de ambas para la comprensión de las razones de la construcción de la etiqueta de peligroso, y hasta qué punto ésta dimana de un necesario estado de inimputabilidad o de un proceder consciente, deseado, de una voluntad orientada hacia la maldad y el dolo por parte del agente del delito, en aras de la consecución de un resultado positivo o con base en la imposibilidad de controlar el comportamiento propio, emanado de una causa clínica científicamente acreditada.

Los mecanismos de exclusión son la primera etapa del castigo a la que es sujeta la persona que se considera que es la probable responsable de un delito. En este episodio, profundizaré en la definición y las consecuencias que conlleva la estigmatización dentro del universo contextual del Derecho Penal.

Este proceso acarrea hacia el penado, hacia quien sufre las consecuencias de su proceder, contrario a lo que establece la norma jurídica, numerosas consecuencias negativas: violencia, humillación, desarraigo de la familia y de la comunidad, necesidad de realizar ritos artificiales, carencia de preparación escolar y profesional. Todo esto, derivado de la construcción de la identidad que adquiere al momento de encontrarse señalado por la comisión de una conducta tipificada en los códigos penales vigentes, en el momento mismo en que el acto dañoso es cometido por el autor del delito.

Esta identidad conlleva todo un proceso de transformación de la percepción que el ahora sindicado tiene respecto a su propia personalidad. A partir de ese momento, partiendo de la dura realidad penitenciaria que le rodea, del contacto frecuente con los agentes de la autoridad y con la convivencia diaria con otros penados, el recluso comienza a interiorizar las nuevas normas de vida que le serán necesarias para sobrevivir en el rudo ambiente de la prisión, adquiriendo, al mismo tiempo, nuevos caracteres que reforzarán su perfil criminológico lejos de atenuar sus características que le acerquen cada día más a la reinserción social: ésta es una realidad de nuestras cárceles en Guatemala.

Prueba de ello, la noticia relacionada con la reubicación de los reos de alta peligrosidad de la que dieron cuenta varios diarios de circulación nacional, y que mencionaban que las autoridades del sistema penitenciario capitalino iniciarán una revisión general en todos los centros de reclusión de la ciudad para seleccionar a los presos de alta peligrosidad, que serían reubicados en una nueva cárcel de alta seguridad se escogieron de entre la población penitenciaria a delincuentes que purgan penas por

homicidio, secuestro, violación, delitos contra la salud y otros ilícitos de alto impacto. De acuerdo con esto, se buscaba separar a los delincuentes peligrosos, ya que muchas veces afectan el proceso de readaptación social de otros reos que purgan delitos menores, pero que se ven mal influenciados, lo que origina la formación de redes criminales que llegan a operar incluso fuera de los penales.

Y es que la determinación de los criterios de peligrosidad, es un procedimiento absolutamente indispensable para la adecuada adopción de medidas de seguridad penitenciaria. Se sabe, además, que dichos niveles de peligrosidad pueden oscilar entre la mínima, la media y la máxima de acuerdo con la capacidad de readaptación, la inteligencia y los comportamientos externos e internos del penado, así como su interacción con el medio circundante y extramuros, los cuales deben ser mensurados con los instrumentos diseñados para ello. Esta calificación de la conducta es uno de los contrasentidos de la determinación de la peligrosidad: es un procedimiento temido y temible -por todo lo que implica establecer una etiqueta a un ser humano-, pero a la vez absolutamente necesario para la seguridad penitenciaria y el control punitivo, por lo que si no es realizada con el más estricto criterio científico, es susceptible de ser tergiversada la interpretación del comportamiento del penado conduciendo a la emisión de un diagnóstico, prognosis y propuesta de tratamiento cuyos efectos pueden ser contraproducentes.

Es un requisito absolutamente indispensable estudiar con profundidad la psique del probable responsable, antes de que el juzgador emita una sentencia condenatoria, la cual puede ser su salvación o la pérdida de su cordura. En suma, la determinación de

la peligrosidad debe recaer en un experto. En este sentido, afirmo que a mayor despliegue de “temibilidad” debe ser mayor la preparación del experto para interpretar y descifrar las motivaciones profundas del comportamiento humano criminal, a fin de desestimar los riesgos que establece la “prisonalización” y disminuir la posibilidad de que la objetividad del especialista pueda ser afectada por la “labilidad” de los sujetos que manejan estándares de muy alta peligrosidad, merced a su elevada inteligencia.

Para enfatizar la importancia de la adecuada prognosis criminológica, la Corte Suprema de Justicia establece, incluso, en criterio elevado a jurisprudencia, que las motivaciones para determinar la peligrosidad deben ser congruentes y correspondientes al grado de la misma, por lo que si son solamente sus circunstancias personales los elementos que fundan la determinación de los grados de peligrosidad se debe modificar la individualización de la sanción, para adaptarla a la peligrosidad que revela.

#### **4.5. El grado de peligrosidad y las motivaciones para determinarla**

Cuando las motivaciones de las personas responsables en la comisión de un ilícito penal no corresponden al grado de temibilidad superior a la mínima que se le señaló a la persona inculpada, y pues cuando todas le son favorables y se refieren únicamente a sus circunstancias personales, debe concluirse que la temibilidad es mínima y por tanto concederse el amparo para el efecto de que se reindividualice las sanciones de acuerdo al grado mínimo de peligrosidad que revela el sindicado.



Es tal la importancia del diagnóstico criminológico penitenciario -y el seguimiento a la conducta del penado por parte del responsable de la institución carcelaria- que incluso la Corte Suprema de Justicia le confiere un elevado valor al mismo, al grado que el criterio que a continuación se cita es ya jurisprudencia y ha causado ejecutoria, por lo que su observancia es obligatoria. Esta jurisprudencia nos recuerda lo que significa a escala penitenciaria la calificación de peligrosidad, la cual se sujeta a la pericia y ética del criminólogo o psicólogo clínico a cargo del caso, verificable a través de la jurisprudencia.

Este criterio pone de manifiesto la importancia de la mensurabilidad de la peligrosidad incluso para la determinación de los beneficios, el tratamiento del penado basado en su comportamiento intramuros y su destino final. Retornando al tema, el tratamiento penitenciario del peligroso debe ser realizado por instituciones penitenciarias psiquiátricas especializadas, en tanto que su detección debe ser perfeccionada por personal concienzudamente preparado, con experiencia y capacidad para emitir un diagnóstico y pronóstico serio e inteligente. El derecho penitenciario guatemalteco encuentra su fundamento en los Artículos 19 al 21 constitucionales, en tanto que la norma secundaria en que se basa su aplicación es la Ley del Sistema Penitenciario.

Ahora bien, el proceso de construcción de la pena al acusado reviste de una serie de reglas no solamente vigentes en el Derecho Procesal Penal guatemalteco y en el propio de las garantías constitucionales y de derechos humanos. El concurso de la ciencia criminológico-penitenciaria es vital para la adecuación del castigo a la personalidad y a la naturaleza de los hechos en que ha incurrido el procesado, y en ello va la posible

adopción de medidas de seguridad y de prevención en atención a la determinación de la peligrosidad, o bien de la reclusión y tratamiento en el centro psiquiátrico adecuado.

#### **4.6. La individualización de la pena atendiendo al grado de peligrosidad del imputado**

Si al individualizar la pena la autoridad responsable advierte en el quejoso un grado de peligrosidad “superior a la media”, tal determinación viola sus garantías individuales, pues debe especificar de manera precisa el nivel exacto que indique qué tan próximo o lejano a ese límite medio se ubica la peligrosidad del peticionario de garantías.

En la misma tesitura, este criterio da la posibilidad de que el juzgador aprecie, libremente, la peligrosidad social del acusado, y la congruencia que se debe observar en la sentencia definitiva y la proporcionalidad de las mismas al imponer otra clase de sanciones, por lo que una vez más se confirma que los resultados del diagnóstico y pronóstico de la personalidad son “personalísimos” y deben ser adecuadamente mensurados: es decir que la imposición de las sanciones deberán ser proporcionales al grado de peligrosidad apreciado por el juzgador.

Tanto la pena de prisión como la de otra especie que se impongan por la comisión de un delito, deben ser proporcionales a la peligrosidad social apreciada, esto es, el mismo criterio que el juzgador haya tenido para aplicar dentro de los máximos y mínimos la privativa de libertad con base en la referida peligrosidad, servirá a la vez para calcular la que deba imponerse al responsable por la multa o la suspensión de derechos.

## CONCLUSIONES

1. El sistema penitenciario pretende cumplir varios objetivos principales. Es el organismo responsable de alojar a los detenidos en prisión preventiva cuando ha sido judicialmente determinado que esto es necesario para proteger los fines de la justicia. También está encargado de albergar a los reclusos que cumplen una pena judicialmente impuesta, en cuyo caso el objetivo primordial del sistema es la rehabilitación del delincuente y su reinserción en la sociedad. El ejercicio del poder de custodia lleva consigo la responsabilidad especial de asegurar que la privación de la libertad sirve su propósito y que no conduce a la violación de otros derechos básicos.

2. Como se indica en los capítulos anteriores referentes a la administración de justicia y al derecho a la libertad, las deficiencias en los procesos para investigar y procesar delitos impiden y distorsionan la capacidad del Estado de proteger la seguridad y los derechos de la ciudadanía. Las personas responsables de delitos graves, incluso violaciones de los derechos humanos, a menudo son puestas en libertad sin que se les impute la responsabilidad del delito, mientras que personas sospechosas de delitos menores a menudo permanecen en detención preventiva en contravención de la ley.

Las deficiencias en el sistema de justicia penal tienen necesariamente un fuerte impacto negativo sobre la capacidad del sistema penitenciario para cumplir sus objetivos. Por ejemplo, las demoras en la investigación y el procesamiento a menudo prolongan el período de detención preventiva, lo cual a su vez agrava el problema del hacinamiento.

3. La resocialización ordenada en la normativa constitucional y en la legislación ordinaria, tiene como presupuesto la reeducación del recluso. Al no existir programas serios y motivadores de educación, no se alcanza el objetivo de formación personal y desarrollo social necesarios para la readaptación a la sociedad.

4. Para las personas encarceladas en Guatemala, la insuficiencia de los recursos humanos y materiales que se asignan al sistema penal significa que, a menudo, no se satisfacen las necesidades fundamentales del ser humano. Tampoco se cumplen condiciones rudimentarias como infraestructura adecuada, sanidad, nutrición y acceso a cuidados médicos, ni el compromiso declarado del sistema en cuanto a la rehabilitación.

Como ocurre en muchos países del hemisferio, es enorme la brecha entre las aspiraciones declaradas del sistema penitenciario y la grave realidad de la situación.

5. La falta de una evaluación y una clasificación adecuadas de los reclusos y los detenidos a su llegada al centro penal o de detención tiene un grave impacto sobre las personas que sufren problemas psicológicos. Normalmente son recluidas con el resto de los reclusos o, en el caso de comportamiento antisocial, pueden ser trasladadas a las celdas de aislamiento como forma de castigo, lo cual tiene el potencial de empeorar su situación.

## RECOMENDACIONES

1. El Estado debe establecer programas especializados de reclutamiento, revisión médica y capacitación para todo el personal asignado a las instalaciones penitenciarias, prestando especial atención a aquellos que trabajan en contacto directo con los reclusos.

2. El Estado debe mejorar los procedimientos de ingreso en los centros penales y de detención para asegurar que toda persona que ingresa a una instalación penitenciaria sea:

a) Evaluada por un funcionario competente para identificar si está enferma, herida o corre el riesgo de hacerse daño a sí misma, o puede requerir atención especial, a efectos de asegurar que reciba la supervisión y tratamiento necesarios; y

b) Examinada por el personal médico para identificar enfermedades infecciosas y asegurar, en caso de ser necesario, su aislamiento de la población reclusa en general y el acceso a tratamiento médico.

3. El Estado debe asignar recursos económicos suficientes para poder implementar programas educativos que despierten el interés de los reclusos y poder de esta manera aumentar el porcentaje de personas adheridas a esos programas.

4. El Estado debe asignar recursos suficientes para garantizar que toda persona recluida en un centro de detención, tenga a su disposición: agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas para la higiene personal y la salud, incluido el acceso a los servicios higiénicos en todo momento; espacio, luz y ventilación apropiada; alimentos con suficientes calorías y nutrición; y un lugar adecuado para dormir.

5. El Estado debe establecer sistemas para separar a las personas en prisión preventiva de las personas que cumplen penas judicialmente impuestas, y asegurar que los menores de edad no estén detenidos en instalaciones penitenciarias para adultos, aunque sea temporalmente.

## BIBLIOGRAFÍA

- BOVINO, A. **Control judicial de la privación de libertad y derechos humanos.** Publicada en REVISTA ¿MÁS DERECHO? Año 1- noviembre de 2000. (s.e.) Buenos Aires. Argentina, 2000.
- FERRAJOLI, L. **Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal.** Ed. Trotta, 1995.
- LLOBET, Javier. **Proceso penal comentado,** Universidad para la Cooperación Internacional, San José, Costa Rica: Ed. Mundo Gráfico, 1998.
- LLOBET, Javier, **La reforma procesal penal,** Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial, San José, Costa Rica, (s.e), 1983. (Publicación del mes de septiembre de 1983)
- MAIER, Julio. **La ordenanza procesal penal alemana,** 2 vols., Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1982.
- MAIER, Julio, **Derecho procesal penal argentino,** 2 vols., Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, 1989.
- MALATESTA, Framarino. **Lógica de las pruebas en materia criminal,** 2 vols. 4ta. Ed.; Colombia: Ed. Temis S.A. 1988.
- MAPELLI CAFFARENA, B. **Principios fundamentales del sistema penitenciario español,** Ed. Bosch: Barcelona, España, 1983.
- MIR PUIG, S. **Problemática de la pena y seguridad ciudadana, en el derecho penal en el estado social y democrático de derecho.** Ed. Ariel: Barcelona, España, 1994.
- MORENO C. Víctor. **La defensa en el proceso penal,** España: Ed. Civitas, 1982.
- PACHECO, Máximo. **Los derechos humanos, documentos básicos,** Santiago, Chile: Ed. Jurídica de Chile, 1987.
- Política Penitenciaria 2002. **Informe comisión consultiva del sistema penitenciario.** (s.e.) Guatemala, 2002.
- Revista de ciencias penales.** San José, Costa Rica, (s.e.), 1992. (Publicación no. 4, año 5)
- Revista de medicina legal de Costa Rica.** Asociación Costarricense de Medicina Forense, San José, Costa Rica, (s.e.), 1996. (Publicación no. 2 año 6)

RIVERO J. Marcos, Gilbert Armijo y Javier Llobet. **Nuevo proceso penal y constitución**, San José, Costa Rica: Ed. Investigaciones Jurídicas S.A. 1998.

RODRÍGUEZ BARILLAS, A. **Análisis crítica de la política criminal 1994-1998. Situación penitenciaria en Guatemala**, Informe de Verificación, (s.e.) Guatemala, 2000.

RODRÍGUEZ BARILLAS, A. **Análisis crítica de la política criminal 1994-1998**. Ed. del instituto: Guatemala, 1999.

RODRÍGUEZ BARILLAS, Alejandro. **Política educativa penitenciaria**. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, (s.e.), 2002.

ZAFFARONI, Raúl Eugenio. **Criminología**. 3ra. ed.; Ed. Temis, Bogotá: Colombia, 1993.

ZAFFARONI, Raúl Eugenio. **Sistemas penales y derechos humanos en América Latina**. 2da. Ed. Ed. Temis: Bogotá, Colombia, 1999.

ZAFFARONI, R.E. **Sistemas penales y derechos humanos**, (Primer Informe) Ed. Depalma: Buenos Aires, Argentina, 1985.

## **Legislación**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Pacto de San José Costa Rica, 1969.

**Convención Contra La Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes**. Organización de las Naciones Unidas, 1984.

**Código Penal**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73, 1973.

**Código Procesal Penal**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, 1992.

**Ley del Organismo Judicial**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, 1989.

**Ley del Sistema Penitenciario**. Congreso de la República de Guatemala Decreto 33-2006, 2006.

**Declaración de Helsinki**. XVIII Asamblea Médica Mundial, Helsinki, Finlandia, 1964.



**Declaración de Tokio.** Adoptada por la XXIX Asamblea Médica Mundial, Tokio Japón, 1975.

**Declaración de Núremberg** o Código de Núremberg, 1947.

**Código Internacional de Etica Médica,** 3a. Asamblea General de la Asociación Médica Mundial, Londres, Inglaterra, 1949.

**Código Procesal Penal.** Ley 7594 de la República de Costa Rica, 1996.